



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.

**LA EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN COMO
MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS PREVISTA EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MÉXICO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

Mayra Elizabeth Ledesma Tirado.

**ASESOR:
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.**



MÉXICO

AÑO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice:

Dedicatorias y agradecimientos.	i
Introducción	vi
Capitulado.	ix
La eficacia de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.	1
1. El surgimiento de la conciliación como medio de solución de controversias en el Derecho Civil.	3
1.1 Medio de solución de controversias.	6
1.2 Litigio.	9
1.3 Autotutela.	10
1.3.1 Formas en la que subsiste la autotutela.	12
1.4 Autocomposición.	23
1.4.1 Desistimiento.	23
1.4.2 Allanamiento.	24
1.4.3 Transacción.	25
1.4.4 Perdón del ofendido.	26
1.5 Heterocomposición.	28
1.5.1 Mediación.	28
1.5.2 Conciliación.	29
1.5.3 Ombudsman.	30
1.5.4 Arbitraje.	31
1.5.5 Proceso.	33
1.6 La conciliación vista por los juristas penalistas.	34
2. La conciliación prevista en la legislación mexicana.	37
2.1 Justicia Restaurativa.	38
2.1.1 Antecedentes jurídicos.	44
2.1.2 Ventajas.	46
2.1.3 Alcances.	48

2.2	Artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	49
2.3	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.	52
2.3.1	Legislación Penal Adjetiva del Estado de México de 1960.	52
2.3.2	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del 2000.	55
2.4	Análisis de la conciliación a la luz del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del 2009.	59
2.4.1	El conciliador.	61
2.4.2	Requisitos de procedencia.	63
2.4.3	Facultad del Ministerio Público.	66
2.4.4	Facultad del Juez de Control o Garantías.	68
2.4.5	Momento de aplicación.	69
2.4.6	Efectos.	70
3.	Propuesta de solución para la correcta aplicación de la conciliación.	72
3.1	La correcta aplicación de la conciliación ante el Ministerio Público.	74
3.2	La capacitación idónea para el Ministerio Público y Juez de Control o Garantías.	75
3.3	La creación de la figura de Conciliador en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.	77
3.4	Propuesta de solución para la correcta aplicación de la conciliación en materia penal en el Estado de México.	78
	Conclusiones.	82
	Bibliografía.	86

*“Iuri operam daturum prius nosse oportet, under nomen Iuris descendat,
est autem a Iustitia apelatum:
nam, ut eleganter **Celsius** definit
IUS EST ARS BONIE ET AEQUI.”*

“Conviene que el que ha de dedicarse al derecho, conozca primeramente de
donde deriva el término IUS (Derecho),
es llamado así por derivarse de la Justicia:
pues como elegantemente lo define **Celso**:

EL DERECHO ES EL ARTE DE LO BUENO Y DE LO EQUITATIVO.”

CELSE LEDESMA GONZÁLEZ,
In Memoriam.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS.

La fuerza creadora que dentro de mí impulsa el engranaje del día a día, por todo y por todos, sea bueno o malo, por la espiritualidad de mis actos, por ser pieza fundamental en mi vida.

A MIS PADRES.

CELSO LEDESMA GONZÁLEZ (q.e.p.d.): Por la paciencia y la inteligencia vertidas en mi educación y formación como ser humano, por inculcarme el amor al estudio, hasta el último de tus días, por enseñarme a ser libre además de ser para mí, más que un padre, digno de admiración y respeto. CRISTINA TIRADO MONTEJO: Gracias por ser tú la mujer que me diera la vida, porque en ningún lugar existe alguien que pudiera haber hecho algo mejor de mí que tú, gracias por ser mi confidente, mi amiga, mi cómplice, mi consejera, mi MADRE. Los amo.

A MIS HERMANOS ELSA Y CHRIS:

Por las bondades que han tenido para mí, por su hermandad que nos permite estar unidos siempre y en todo momento y dejarme ser en ustedes un ejemplo de esfuerzo y estudio, por su apoyo incondicional y todas las bromas que me hacen morir de risa, haciendo menos pesada la carga de la vida, gracias a los dos por existir... chamaquitos!!

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por darme la oportunidad de formar parte de sus filas, por ser mi Alma Mater, por la formación que me ha brindado para acercarme a la superación.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.

Orgullosamente formadora de humanistas, por permitirme hacer en sus aulas la parte más importante de mi vida estudiantil.

AL LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.

De manera especial, por la enseñanza, cambiando la visión que tenía de la docencia, por ser el mejor de mis profesores, por ser mi Asesor y por el tiempo compartido

A LA LIC. VERÓNICA ISLAS GALICIA.

Pieza fundamental en mi formación como abogada, no solo por ser mi Jefa, si no por brindarme su amistad y apoyo incondicionales, por ser Usted equiparable a mi Madre dentro de la profesión de la Abogacía.

A LA LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES MENESES VÁZQUEZ.

Por la confianza depositada en mí, por el apoyo recibido y la amistad de una gran Abogada.

A LA FAMILIA BARRERA SÁNCHEZ

CARLOS, SANDY, CARLITOS Y GABINO (MARCO ANTONIO) Por estar presentes siempre, durante los tiempos buenos, malos, difíciles y fáciles en los que siempre han demostrado a mi persona y las personas que amo una gran amistad y apoyo, y por considerarlos parte de mi familia.

A Luis Andrés Barrera González Y Alma Beatriz Ramírez Ledesma, mis mejores amigos en la Primaria, a María Lucía Alonso Rodríguez mi mejor amiga de la secundaria, a Christopher Isaías Juárez Pérez, Arturo Tlacaélel Curiel Díaz, Eduardo Zeferino Galindo Medina, David Sahíd Sandoval González, Ulises Azael Vergara Beltrán, Víctor Daniel Rivera Caballero Y Mara Pineda Cerón, por mucho mis mejores amigos en la preparatoria y especialmente a Cesar Vázquez González (Afi), Jorge Armando Lima Barragán (George), Eduardo Cortés Orozco, Omar Joaquín Ríos Sandoval Y Cesar Torres Bautista (Cesar BB), mis mejores amigos en la Universidad; a cada uno de ustedes por sus sonrisas, por su presencia, porque sin ustedes no hubiera logrado llegar hasta donde estoy, pues cada quien en su momento supieron participar conmigo en el estudio y en el logro de nuestras metas, formando parte elemental de mi vida estudiantil.

A MARÍA DEL SOCORRO MORALES VELAZQUEZ.

A la mujer que más que mi amiga, es mi apoyo moral, mi confidente, mi maestra, mi hermana, pieza sine qua non en mi formación como ser humano, única e irrepetible.

A LAS FAMILIAS ATERIANO VERA, RAMÍREZ VELAZQUEZ, GARCÍA LEDESMA, ROQUE LEDESMA, ARREDONDO GONZÁLEZ, IGLESIAS CORONA y LEDESMA LAGUNA, por su apoyo, amistad y sus buenos deseos, a todos aquellos que he omitido mencionar y que de alguna manera directa o indirectamente participaron para que este trabajo se llevara a cabo. A todos los integrantes de la Familia Ledesma González.

A mi tía CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ, a MARÍA DEL PILAR GÁMEZ ESPINOZA, a MONTSERRAT XIADANI BARRERA GÁMEZ y a SERGIO GÁMEZ ESPINOSA, quienes han compartido conmigo lágrimas, risas, éxitos, tropiezos, y por cantarme “Amor perdido” cuando era una niña.

A José Luis Sánchez Ortiz, de la Casa Nochixtonco, de Santa Inés Hueyotlipan Titicallatl, colega: gracias por querer tanto a mi pueblo, esperando que el presente sirva de ejemplo y pronto pueda compartir contigo el título, aún teniendo presente tu particular punto de vista respecto a los títulos.

Y a Isidro Velázquez Cortés, por llegar a mi vida y causarme el enorme placer de conocerte.

Para todos ustedes con admiración y respeto:

Mayra Elizabeth Ledesma Tirado.

Febrero de 2012.

LA EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN.

La sociedad es cambiante por naturaleza, evoluciona tan rápidamente en todos sus aspectos que el sistema jurídico debe buscar su adaptación dentro de la misma sociedad. Es por eso que el pasado 18 de junio de 2008, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una reforma importante en cuanto a la impartición de justicia penal, donde el proceso en esa materia se ha movilizó de tal suerte que se ha adaptado al ritmo que hoy en día se vive en nuestro país.

El Estado de México al igual que Oaxaca, Zacatecas, Chihuahua y Nuevo León, entre otros, ya incluía en la legislación adjetiva un antecedente de oralidad en sus procedimientos penales antes de la Reforma Constitucional, pero es hasta el 9 de Febrero de 2009 cuando la Gubernatura Estatal publica el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que autorizó la LVI Legislatura Local, con la que se pretende poner a la vanguardia el sistema penal, adaptándose por completo a la reforma constitucional tantas veces aludida.

Es este Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el que en su Título Cuarto retoma a la Justicia Restaurativa como medio alternativo de solución de controversias, citando como principal medio a la conciliación entre la víctima u ofendido y el imputado para evitar un procedimiento largo y tedioso ante la Autoridad Competente hasta llegar a una sentencia condenatoria, aplicado a los delitos que previamente establece.

Sin embargo, debido a que el Código en comento ya está vigente en la totalidad de Distritos Judiciales del propio Estado de México, es necesario que se haga en los Servidores Públicos la conciencia de la exacta aplicación de la ley para que se alcance el fin último de la conciliación, siendo ésta la solución de controversias antes de llegar a la intervención jurisdiccional, vigilando en todo acuerdo reparatorio, en el pago de la reparación del daño, protegiéndola en caso de incumplimiento, a través del procedimiento mismo.

Es por ello que la presente investigación exhorta a capacitar al personal de la procuración de justicia, en específico, a los que tienen contacto directo con la víctima u ofendido y el imputado para lograr por medio del diálogo una solución que sea satisfactoria para las partes.

Está por demás decir que un buen método de conciliación puede solucionar conflictos de manera pacífica y sin dilación alguna, no sólo en materia jurídica, también en las relaciones humanas en todos sus aspectos, afectadas por los delitos que se hayan cometido.

En el primer capítulo se toma en consideración las generalidades y conceptos de la conciliación desde su inicio, el cual surgió en materia civil y su transición al Derecho Penal.

En su segundo capítulo se llevará a cabo un análisis de la Justicia Restaurativa así como de la conciliación vista a través del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por último, no menos importante, se plasmarán las propuestas de solución y los medios ideales para solucionar las deficiencias que existen hoy en día, invitando a que el personal que imparte y procura justicia retome su calidad de conciliador.

LA EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La palabra eficacia, es utilizada ampliamente dentro de la lengua española, su definición determina la forma en la que las cosas cumplen con el fin para el que fueron hechas.

Por su parte, la palabra eficiencia, se refiere necesariamente a la forma en que las personas cumplen con el fin de sus actividades, es decir, del desempeño que cada una de ellas juega en la sociedad y de la manera en como la desarrollan. Cuando decimos que una persona es eficiente, es porque según nuestro particular punto de vista, cumple con su deber de una manera excepcional, que no deja pauta de errores y que cubre las expectativas de su trabajo.

Si bien es cierto, el diccionario de sinónimos y antónimos desarrollado por la editorial Larousse maneja a las palabras eficacia y eficiencia como sinónimos, no debemos perder de vista que el Diccionario de la Real Academia Española, las define de la siguiente manera:

Eficacia: (Del lat. *efficacia*) Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.¹

Eficiencia: (Del lat. *efficientia*) Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.²

De ello que en este tema en específico, se ocupe la palabra eficacia, pues lo que se desea es visualizar los efectos positivos logrados a través de la conciliación en materia penal, figura jurídica que más adelante se desarrollará.

En otro orden de ideas, he elegido de manera personal a la conciliación, por ser una figura que ayuda a minimizar los problemas entre las personas, por ser una alternativa que se utiliza sólo si conviene a las dos partes, pues como

¹ http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficacia, consultado el Viernes 15 de Julio de 2011, 13:35 hrs.

² http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficiencia, consultado el Viernes 15 de Julio de 2011, 13:59 hrs.

se sabe, no es obligatoria, pero sí necesita de un acuerdo previo entre los participantes, en el cual los dos lados de la balanza quedarán equilibrados, de no llevarse a cabo el equilibrio, se continuará con el curso normal del proceso, lo que determinará quién tiene la razón, y dará la pauta de la solución al conflicto de intereses que se tiene por la comisión de un delito.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias vieron la luz en la Constitución Mexicana después de la Reforma Constitucional del 18 de Junio de 2008, en donde en el artículo 17 de la Carta Magna en su tercer párrafo y el día de hoy cuarto, se menciona lo siguiente:

“Artículo 17. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Si bien es cierto, los mecanismos alternativos de solución de controversias anteriormente ya se manejaban dentro de las legislaciones de orden civil, laboral, y en algunas leyes penales secundarias, como es el caso del Estado de México y en Oaxaca, entre otros, también lo es que no se habían elevado a rango constitucional, que hoy en día los hacen por demás obligatorios, dado que en los estados que han ido adecuando su legislación procesal penal *ad hoc* con la Constitución Federal, llevan inmerso un capítulo especializado en la Justicia Restaurativa, esto para dar movimiento a la función tanto ministerial como jurisdiccional, evitando así que haya saturación de trabajo por procedimientos penales que pudieron terminarse casi desde su inicio.

Por último, en la presente investigación se maneja la legislación adjetiva penal vigente en el Estado de México, por ser la más cercana a varios aspectos de mi vida cotidiana: La ubicación de la Facultad de Estudios Superiores “Aragón”, el lugar donde vivo y donde comencé con la actividad más importante para un Abogado: El litigio.

Capítulo I. El surgimiento de la conciliación como medio de solución de controversias en el Derecho Civil.

La figura de la conciliación ha sido utilizada desde el principio de los tiempos en los sistemas jurídicos de los pueblos. Incluso el día de hoy, algunos pueblos indígenas que aún subsisten en el territorio mexicano, ven en la conciliación la forma más práctica de resolución de conflictos, pues el sistema existente les exige altos costos y la ausencia de personal que hable sus lenguas natales o que conozca a profundidad sus costumbres, sigue siendo un problema serio.

Desde la época precolombina ya se utilizaba entre los aztecas y los texcocanos la conciliación, aún cuando no se tienen datos exactos por la destrucción masiva de los códices que se originó con la llegada de los españoles a nuestro país. Carlos Arellano García menciona que en cada barrio o *calpulli*, se contaba con un *teuctli* que manejaba los negocios civiles y penales de bajo costo y que como conocía bien a los vecinos y las costumbres del lugar donde provenía, entonces se prestaba a la conciliación, más efectivamente en materia civil, que en la penal, además de mencionar que en materia civil no aceptaba apelación, figura jurídica aceptada en materia penal ante su *cihuacóatl*, conocido hoy como Tribunal de Alzada.³

En cuanto a la época colonial, nuestro país se encontraba regido por las leyes de Indias, que fueron cambiando según las necesidades propias de la Nueva España, en tanto que no se tienen datos exactos sobre la aplicación de la conciliación de manera específica.

En nuestro país, después de la conquista y al encontrarse en proceso de ser reconocido como una nación independiente surgió un reglamento que protocolizaba las funciones del “Emperador” (siguiendo con la tradición española de los Reyes), documento que sirvió de base para la Constitución de 1824 y que se llama Reglamento Provisional Político Mexicano.

³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Novena edición. Ed. Porrúa, México, 2003, p. 55-57.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano manejaba ya la figura de la conciliación. Primeramente se mencionaba en su artículo 58, que mientras subsistieran los consulados, tendrían una función de Jueces Conciliadores para el caso de los asuntos mercantiles, lo que nos permite pensar que se utilizaba en materia civil, pues recordemos que los negocios mercantiles tienen esa connotación. En este mismo documento pero en su numeral 71, marcaba que en cualquier juicio civil o criminal debía constar en el mismo procedimiento una audiencia previa de conciliación, instituyendo a los abogados u hombres de bien para que si hubieren conocido de la audiencia de conciliación, no defendieran a las mismas partes en caso de llegar al proceso y en su artículo 77 manejaba la obligación de los Jueces de Primera Instancia a ordenar una audiencia de depuración con el fin de encontrar un punto medio de posible solución para ambas partes, mejor conocido como conciliación.

En esta parte de la historia jurídica en México, no se menciona a la figura de la conciliación como única y exclusiva de la materia civil, pero se sabe que fue el área más beneficiada por la conciliación.

Posteriormente y ya en la Constitución de 1824, en el artículo 155 de ese ordenamiento jurídico, se manejaba la conciliación tanto en materia civil como en la penal, pues se prohibía comenzar con un pleito civil o criminal sin haber pasado por un procedimiento de conciliación. En este artículo solo se manejaba el caso de las “injurias” para el ramo criminal, sin mencionar que la conciliación fuera susceptible para otro delito, pero es el momento en el que nace tanto civil como penalmente dentro de la legislación de nuestro país como un ente independiente.

De manera constitucional, la conciliación es mencionada en proyectos de ley que se tenían después de 1824, pero ninguno prosperó. Fue hasta que surgió la Reforma de Ley del 3 de Mayo de 1837, cuando se menciona el procedimiento para que los Jueces de Paz llevaran a cabo la conciliación, perdiendo fuerza en nuestro país al no poderse aplicar en el mundo fáctico.

Para el año de 1842, surgió un proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en el cual participaron figuras de renombre como Melchor

Ocampo, Ezequiel Montes, Mariano Riva Palacio, Mariano Otero, Octavio Muñoz Ledo y Juan José Espinosa de los Monteros, siendo estos tres últimos los encargados de la Comisión de la Constitución. En este proyecto, en su artículo 129, se mencionaba lo siguiente: “Artículo 129: La conciliación precederá a las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos (hoy conocidos como Entidades Federativas) fijarán los casos de excepción y la forma de intentarla”.⁴ Nótese que en materia constitucional, para esta época la conciliación no tenía un corte netamente civilista, pues por mandato de la Carta Magna podía aplicarse en ambas materias: civil, penal, esto sin mencionar la importancia de que se encontrara a niveles constitucionales. Debido a los conflictos políticos que en ese tiempo azotaban a nuestro país, este compendio de leyes no llegó a ser Constitución, siendo éste el primer proyecto, al que le siguieron otros más, en el segundo proyecto, por ejemplo, ya no se mencionaba a la conciliación.

En la Constitución de 1857, no se hacía mención alguna de la conciliación de carácter civil o penal, por lo tanto, en el texto de este documento, no se encuentra indicio alguno de admitir a la conciliación de forma constitucional.⁵

En este mismo año surge la “Ley de Procedimientos Judiciales”, como una Ley secundaria, en la cual se contemplaba el uso de la figura conciliadora, tanto en materia civil como penal, pero ésta última, nuevamente, sólo si se trataba del delito de injurias, careciendo del rango constitucional que había gozado algún tiempo.

A partir de entonces, la figura de la conciliación no volvió a ser considerada en los textos de reformas constitucionales, ni en el Proyecto y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Existió después en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, surgido en 1868, una etapa de “conciliación preventiva”, y como su nombre lo dice, debía ser utilizada ante los Hombres Buenos de cada parte

⁴ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-2005. 24ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 2005. p. 304 y ss.

⁵ *Ibidem*, p. 606 y ss.

(equiparándose a los Hombres Buenos, como los Abogados Litigantes) antes de llegar a los Tribunales.

Después de varios intentos, es hasta 1931, que nuestro país, adopta en su ley procesal a la autocomposición como medio de solución alternativa a la vía jurisdiccional, donde se encuentran fundamentadas las formas amigables y genuinas como la conciliación, y fue a través de las ideas del procesalista italiano Francesco Carnelutti, quien expuso por primera vez la situación de la amigable composición, que se tomó en consideración por los legisladores mexicanos para incrementar esta figura procesalmente.⁶

En 1996, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, retoma a la conciliación intraprocesal, dando a todas las demás entidades federativas la incursión en la tendencia de solucionar los conflictos por vías alternas que se fundamentaban en la economía procesal, surgiendo de cierta manera la llamada “Justicia Alternativa” para el caso de los litigios civiles y la “Justicia Restaurativa” considerada para la materia penal.⁷

En el estado de México, surge en materia civil la conciliación, mediante una audiencia previa que trata de negociar las pretensiones de las partes antes de fincar la litis. En materia penal, se menciona a la conciliación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que comenzó a aplicarse a partir del año 2006, pues denominaba al Juicio que hoy se conoce como “Oral”, como “Predominantemente oral”, arrojando una etapa en este juicio para la conciliación.

1.1 Medio de solución de controversias.

Felipe Borrego Estrada, en su ponencia llamada “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias” escrito para el Instituto Nacional de Ciencias Penales, conceptualiza a los medios de solución de controversias como: “las salidas alternas que tienen la proyección de que las controversias

⁶ Cfr. CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Economía Procesal, 3ª. ed., Editorial MaGister, México, 2010, p. 193.

⁷ Ídem.

caminen por una salida alternativa al juicio, debiendo entender por salidas a las instituciones, conforme a las cuales el proceso termina, no en virtud de una resolución jurisdiccional, sino debido a la actuación o iniciativa de las partes”.⁸

Un medio de solución de controversias tiene la responsabilidad de terminar con un conflicto legal antes de que éste se formalice, dejando a ambas partes satisfechas con la solución, que sin duda ahorrará no sólo tiempo para los directamente interesados, sino también para el órgano jurisdiccional y para los procuradores de justicia.

El autor José Ovalle Fabela menciona que para dar solución a las controversias de orden jurídico existen diferentes medios, los cuales define de la siguiente manera: “Los medios para solucionar un conflicto de intereses jurídicamente trascendente, como se puede deducir del concepto de Alcalá Zamora, se clasifican en tres grandes grupos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición. Como su nombre lo indica, tanto la autotutela como en la autocomposición la solución va a ser dada por una o ambas partes en conflicto; por eso se clasifica a estos medios como parciales, no en el sentido de que sean incompletos, sino de que provienen de las propias partes; en la heterocomposición, la solución va a provenir de un tercero ajeno a la controversia por lo que se califica de imparcial”.⁹

De lo cual se puede deducir que para solucionar los conflictos que pudieran convertirse en legales, existen medios previstos en nuestro sistema jurídico, que en forma general se dividen en tres grandes grupos: Autotutela, autocomposición y heterocomposición, que hoy en nuestros días siguen vigentes o subsisten en algunas de sus formas, como se advertirá más adelante. Los medios alternativos de solución de controversias se dan en varias áreas de derecho, no sólo en materia civil y penal, sino que se han podido adaptar a prácticamente todo el sistema jurídico de nuestro país.

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otro (coord.), La reforma constitucional en materia penal, Jornadas de Justicia Penal, Inacipe-Unam, México, 2009, pp. 39-40.

⁹ OVALLE FABELA, José, Teoría general del proceso, 4ª. ed., Oxford University Press, México, 1996, p. 9

Para que los medios alternativos de solución de controversias puedan ser aplicadas en derecho penal, se dividirán en cuatro grandes grupos:

- a) Criterios de oportunidad. Estos criterios se formalizan cuando el Ministerio Público aún teniendo todos los requisitos exigidos por la ley para ejercitar la acción penal, éste prescinde del ejercicio, facultándolo discrecionalmente y dando al ofendido o víctima la facultad de impugnar dicha resolución. Aún cuando se piense que el Ministerio Público puede decidir a su libre albedrío, la ley adjetiva debe reglamentar a los Criterios de Oportunidad, para evitar abusos de los titulares de la mencionada institución.
- b) Procedimiento abreviado. Este punto fue sumamente discutido en las reuniones previas a la reforma judicial, pues para que pueda darse, el imputado deberá admitir el hecho que le atribuye el Ministerio Público, sin que pueda ser denominado como confesión, pues aún cuando el procesado acepte los hechos, puede llegar a ser absuelto.
- c) Acuerdos reparatorios. Este tipo de acuerdo debe ser afín a ambas partes, tanto para el ofendido o víctima como para el imputado, no opera en todos los delitos, pero se tiene la confianza de que la mayoría de los delitos en los que sí procede, se reparen antes de llegar a la etapa de juicio oral, lo que dará amplitud y desahogo de trabajo para los administradores de justicia. En estos casos siempre se preverá la reparación del daño, puesto que de lo contrario, no será procedente el acuerdo reparatorio.
- d) Suspensión del proceso a prueba. En esta figura, el procesado debe cumplir con varios requisitos, primeramente que ya se haya dictado el auto de plazo constitucional, que no haya sido condenado anteriormente por delitos dolosos, que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido y que el ofendido o víctima y la Representación Social no se opongan a este beneficio, su intención es muy parecida a los acuerdos reparatorios pues todo lo que haya aceptado el indiciado para obtener este beneficio

no podrá ser utilizado en su contra en caso de seguir el procedimiento por incumplimiento.¹⁰

Para Eduardo Pallares, los medios de solución de controversias son medios “anómalos” de terminar con el proceso, pues no permiten en cierta forma, que se desarrollen todas y cada una de sus partes procesales, más bien, terminan anticipadamente, considerando entre ellos el sometimiento al juicio arbitral o arbitraje, la conciliación, el desistimiento de la demanda, el allanamiento, la transacción y la caducidad de la instancia.¹¹

1.2 Litigio.

Este concepto es utilizado en varias áreas del Derecho, ya que se manifiesta en cuanto surge una pretensión sobre otra, pues para que pueda existir un proceso debe existir antes un litigio, no así cuando exista litigio finalizará con un proceso, pues puede finiquitarse antes de formarse el propio proceso. En este tenor, el autor Cipriano Gómez Lara adhiriéndose al pensar de Francesco Carnelutti, considera que litigio es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro”¹² es decir que al pretender anteponer una razón sobre otra, se iniciará con un conflicto jurídicamente trascendente.

Algunos otros autores no se encuentran completamente de acuerdo con Cipriano Gómez Lara, pues afirman que se ha olvidado de algunas partes importantes dentro de este concepto, empero cuando surgió varios proyectos de Códigos de Procedimientos Civiles en nuestro país lo tomaron de base para sus propios conceptos.

Cabe mencionar que el conflicto de intereses se considera litigio en el momento mismo en que forma parte de un conflicto jurídico, pues existen en la

¹⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otro (coord.) Op. cit. p. 40

¹¹ Cfr. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Decimoséptima Ed., Ed. Porrúa, México, 1986. p. 560.

¹² GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 4ª.ed, Oxford University Press, México, 2002, p. 2

vida cotidiana varios conflictos que no podrán ser litigios por ser de diferente naturaleza.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México define al litigio en su artículo 2.97, el cual a la letra dice:

“Artículo 2.97. Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto, y la otra parte se opone a la pretensión, o aun no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.”

La base del litigio es siempre un bien jurídico, del cual dos partes dicen tener la razón, lo que será determinado por un tercero denominado Juez, quien después de escuchar las razones de ambas partes y de valorar las pruebas que a su parecer hayan considerado, dictará la sentencia que corresponda. Sus elementos son: dos sujetos, también denominados partes, una de ellas que pretende, otra que resiste; y una pretensión, que puede ser material o inmaterial, materia del litigio, las pretensiones del actor y del demandado, dirigidas al órgano jurisdiccional y las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones.

1.3 Autotutela.

También llamada autodefensa, la autotutela es la forma más antigua de resolver problemas. Consiste principalmente en imponer nuestra pretensión en perjuicio del interés ajeno y aunque ha sido prohibida en nuestro país a través del primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún se permite la llamada autotutela jurisdiccional, considerada como el derecho que tienen las personas de que se les haga justicia.

Aún así, el Estado no ha podido determinar la total y absoluta erradicación de la autotutela, pues sigue siendo necesaria en el caso de algunas controversias.

La autotutela se entiende básicamente con dos características, la primera consiste en que hay ausencia de terceros ajenos a las partes para ayudar a resolver las diferencias, y la segunda de ellas es que se da por la imposición de una decisión propia a la de la contraria.

En la primer característica ninguna de las dos personas, que pueden ser físicas o morales, permitirán que exista un tercero ajeno para resolver o para ayudar a resolver sus pretensiones, es decir, que al contrario de la heterocomposición, no intervendrá absolutamente nadie en el resultado de dicha pugna de pretensiones.

En cuanto a la segunda característica que conforma a la Autotutela, el titular de la pretensión la impondrá a su contrincante, de manera fehaciente, sin permitir que el segundo oponga resistencia, pues como dicen los doctrinarios, es una forma egoísta de solución de conflictos.

La prohibición de la autotutela se encuentra plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como anteriormente se había mencionado, dentro de su primer párrafo, este artículo menciona lo siguiente: “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. Como bien menciona nadie tiene la facultad en nuestro país de hacer justicia por mano propia, pues en caso de hacerlo nos encontraríamos ante un retroceso llegando a la “Ley del Talión” ojo por ojo y diente por diente, que ha sido superado. Para la impartición de justicia se debe tener Tribunales previamente establecidos, como también lo menciona el artículo en comento más adelante, para todas las personas que necesiten hacer uso de la justicia.

En el Estado de México se ha prohibido la Autotutela en leyes secundarias, esto con la finalidad de encontrarse a la par de la Constitución Federal, aún así, algunas leyes como el Código Civil del Estado de México o el Código Penal vigente en la misma entidad, aún dan cabida en sus líneas a algunas formas de subsistencia de la Autotutela, que más adelante dentro de la propia investigación se expondrán.

1.3.1 Formas en que subsiste la Autotutela.

Como se ha mencionado anteriormente, la vida cotidiana ha generado que se encuentren vigentes algunas de las formas en que se da la Autotutela Jurisdiccional, tomando en consideración a los doctrinarios, en especial a José Ovalle Fabela, quien en su libro denominado “Teoría del Proceso” detalla la obra de Alcalá-Zamora, quien detalla formas distintas de la Autotutela tolerada.

A) Réplica o respuesta a un ataque precedente.¹³

- a) Legítima defensa. Fundamentada en el artículo 15 fracción III inciso (b) del Código Penal vigente en el Estado de México, la legítima defensa se da cuando una persona repele una agresión directa, real e inminente, para defender bienes propios o no, siempre que medie la racionalidad de los medios empleados.

El Código Penal vigente en el Estado de México dice al respecto:

“Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal: III. Las causas permisivas como: b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido, o de la persona a quien se defiende.”

En esta figura, el individuo que comete la conducta considerada como delito, tendrá en su defensa que él sufrió el ataque primeramente y dadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo que exige el artículo antes mencionado, fue lo que lo motivó a reaccionar para cubrir su vida o de un tercero defendido.

- b) Guerra. Esta forma de autotutela se da de manera internacional. La guerra sólo se permite para la legítima defensa, según el Pacto Briand Kellog, firmado en 1927 originalmente por Aristide Briand, Ministro de Relaciones Exteriores francés y por Frank Billings Kellog,

¹³ Cfr. OVALLE FABELA, José. Op. cit. p.11

Secretario de Estado de Estados Unidos. En el articulado del comentado documento, se menciona prácticamente que las naciones firmantes se niegan a utilizar la guerra como forma de Estado, condenando su utilización como medio para la solución de controversias y ocuparla única y exclusivamente para legítima defensa, aplicando lo explicado pero en materia internacional.¹⁴ Al inicio de este documento, alrededor de trece países y colonias firmaron el documento de respeto mutuo, pero con el paso del tiempo se fueron anexando a él nuevas comunidades. Nuestra patria también es integrante.

Hoy en día, varios países en el mundo siguen utilizando la guerra como su principal arma para arreglar diferencias con otros estados independientes, tal es el caso del llamado “Medio Oriente”, que ve en el uso de la fuerza armada el camino más fácil para entender y darse a entender con otros países, además que la guerra es un negocio muy lucrativo para quienes se dedican a la fabricación de armas.

- B) Ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo, sin que el titular haya sufrido previo ataque.¹⁵

Este rubro se materializa de diferentes maneras, por ello, se hace una descripción de la manera en que subsiste hasta nuestros días:

- a) Estado de necesidad. Éste es una causa de licitud que excluye la antijuridicidad de una conducta tipificada como delito. Su fundamento jurídico está en el artículo 15 fracción II, inciso c), el que a la letra dice: “Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal: Fracción II. Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate; c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el

¹⁴ Cfr. TRATADO SOBRE RENUNCIA A LA GUERRA (Pacto Briand-Kellog) [en línea] disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDTratados/pdf/M59.pdf>

¹⁵ Cfr. OVALLE FABELA, José. Op. cit. p. 11

agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

- b) Ejercicio de un derecho. También está considerada como una causa excluyente de responsabilidad. Al igual que el estado de necesidad, debe cumplir con los requisitos marcados en la ley penal para alegarse en defensa, esto es: que no haya otra forma de evitar el peligro, que quien lo comete no tenga deber jurídico de afrontarlo, entre otros.
- c) Derecho de retención. El derecho de retención es de las formas más utilizadas de la autotutela, subsistente en varias formas, entre las que destacan las siguientes:
 - 1. Cuando el vendedor no está obligado a entregar el bien vendido, si el comprador no ha cubierto el precio, salvo que en el contrato se haya estipulado caso contrario, puesto que la voluntad de las partes es superior a la ley. Su fundamento jurídico es el artículo 7.566 del Código Civil vigente en el Estado de México, el cual a la letra dice:

“Artículo 7.566. El vendedor no está obligado a entregar el bien vendido, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.”
 - 2. El derecho de retención también se da cuando el vendedor descubre después de realizada la operación de compra-venta que el comprador no tiene forma de responder por el costo de la cosa vendida y por tanto, el vendedor corre el riesgo de perder el pago acordado y el bien. Su fundamento jurídico está en el artículo 7.567 del Código Civil vigente en el Estado de México, el cual a la letra señala: “Artículo 7.567. Tampoco está obligado a la entrega, si después de la venta descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente

riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador garantice el pago en el plazo convenido”.

3. Dentro del mismo derecho de retención, nuevamente se autoriza en el contrato de permuta, cuando se comprueba que el bien dado en permuta no era de la propiedad del que lo da. Esta figura se encuentra estipulada en el artículo 7.606 del Código Civil vigente en el Estado de México, que señala lo siguiente: “Artículo 7.606. Si uno de los contratantes ha recibido el bien que se da en permuta y acredita que no era propio del que lo dio, no puede ser obligado a entregar el que él ofreció en cambio, y cumple con devolver el que recibió.” Este artículo brinda seguridad jurídica a ambas partes del contrato de permuta.
4. Se da el derecho de retención cuando el arrendatario no puede utilizar el total de lo arrendado, por causas que no sean atribuibles a él, tal como lo marca el artículo 7.692 del Código Civil vigente en el Estado de México, como se señala a continuación: “Artículo 7.692. El arrendatario podrá pedir la reducción de la renta o la rescisión del contrato, en su caso, si por causas ajenas a él no puede usar total o parcialmente el bien.”
5. Se manifiesta el derecho que tiene el mandatario de retener cuando no se ha pagado indemnización y reembolso de los bienes objeto del mandato, y hayan sufrido daño atribuible al mandante, como lo marca el artículo 7.797 del Código Civil en comento, como se muestra a continuación: “Artículo 7.797. El mandatario podrá retener en prenda los bienes que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los artículos anteriores.” Esto en virtud de que el mandante debe cubrir los gastos que el mandatario utilice para llevar a cabo el mandato, en caso de que por realizar el mandato, el mandatario cause algún daño no atribuible a él, entonces el mandante deberá indemnizarlo, si no aplicará el artículo en comento.

6. Se tiene derecho a la retención cuando no se ha pagado el precio de la construcción de bien mueble a su constructor, y con el precio de dicho bien mueble, se cubre el crédito de su hechura, como lo señala el artículo 7.863 del Código Civil vigente en el Estado de México, que a la letra dice: “Artículo 7.863. El constructor de cualquier obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente por el precio de dicha obra”.
7. Se puede retener el equipaje para el caso de que no se cubra la cantidad cobrada por hospedaje, o al no cubrir el costo del pasaje de un viaje, tal como lo marca el artículo 7.884 del Código Civil vigente en el Estado de México, que expresa lo siguiente: “Artículo 7.884. Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlo en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado”.
8. Se goza del derecho de retención cuando las raíces o ramas de los árboles plantados en el predio vecino a menos de dos metros del lindero, como lo expresa el artículo 5.74 del multicitado Código, que reza: “Artículo 5.74. Si las ramas o raíces de los árboles se extienden sobre inmuebles ajenos, el propietario de estos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad”.
9. Por último se tiene el derecho de retención cuando los árboles plantados en el predio vecino no cubren la distancia de dos metros o en su defecto, aún teniendo los dos metros exigidos por la ley, las raíces causan estragos en el predio vecino, como se lee en el artículo 5.73 del Código Civil vigente en el Estado de México: “Artículo 5.73. El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su inmueble de la

señalada en el artículo que precede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causan”.

- d) En el área penal, es tolerada la autotutela en el denominado robo de famélico, es decir, que la persona únicamente haya robado con la intención de cubrir la necesidad primaria de la alimentación, en la legislación penal vigente en nuestro estado, se contempla en el artículo 293 en su fracción I, que a la letra dice: “Artículo 293. No será punible el delito de robo: Fracción I. Cuando sin emplear la violencia, alguien se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.” Pues tal como lo marca la propia ley, debe de cumplirse con todos los requisitos para ser considerado robo famélico.
- e) En materia laboral también se extiende la autotutela, marcada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción XXII, que a la letra dice: “XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.” Después de analizar el párrafo anterior, y una vez

que el Patrono ha despedido al trabajador sin previo aviso, la Carta Magna le da al trabajador dos posibilidades:

1. Solicitar la Reinstalación, marcada como ya lo vimos, en la Constitución General relacionada con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo, en la primera parte menciona que el mismo trabajador podrá solicitarle a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que por medio de su intervención, el patrón nuevamente lo reinstale en el trabajo que venía desempeñando hasta antes de que fuera despedido injustificadamente.
2. Así mismo y en virtud del mismo artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 48 de la misma Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo, segunda parte, el trabajador puede optar por tres meses de indemnización, previa solicitud que se realice ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, quedando las dos cartas abiertas a elección del propio trabajador.

C) El ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción.

- a) En esta especificación entran las facultades que se le dan a los Capitanes de los buques de carga cuando se sufre avería, siendo ésta el daño que sufre una embarcación, pudiendo ser en puerto o en navegación, afectando la carga, así como los gastos que se generan durante el viaje, desde que parte de puerto hasta que llega a su destino, estos gastos son para conservar la tripulación o la carga o ambos. Esta autotutela aplicada a este caso en concreto, tiene su base jurídica en el artículo 159 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el cual en su primer párrafo a la letra menciona lo siguiente: "Artículo 159. Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación deberán ser decididos por el Capitán y solo serán admitidos en avería común aquéllos que sean

consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con las siguientes normas”.

- b) Cumplimiento de un deber. Que como ya quedó especificado en el inciso (A) de este capítulo, se encuentra prevista en nuestra legislación en el artículo 15 fracción III inciso (d) del Código Penal vigente en el Estado de México, calificando al cumplimiento de un deber como una causa permisiva para cometer conductas constitutivas de delito siempre y cuando se cumplan las especificaciones marcadas en la propia ley secundaria.
- D) Ejercicio de una potestad de uno de los sujetos en litigio. La administración pública cuenta con facultades que la hacen llevar a cabo la autotutela, estas formas están únicamente determinadas por el encargado sin que medie algún procedimiento para dar al otro oportunidad de defenderse, tal como ocurre en lo siguiente:
- a) Facultad disciplinaria que se le confiere a la administración pública para imponer por sí misma sanciones administrativas como apercibimientos, amonestaciones, suspensiones, sanciones económicas e inhabilitaciones temporales a los servidores públicos que incumplan sus obligaciones, como lo describe el artículo 42 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, siendo el primero de ellos el que impone las obligaciones de todos los servidores públicos y el segundo el sancionador para el caso de incumplimiento de alguna de las especificaciones y obligaciones marcadas en la propia Ley, con sanciones que van desde la amonestación, la suspensión del empleo, cargo o comisión, hasta la inhabilitación temporal o definitiva, según sea el caso, si el servidor público no cumpliera. En el mismo tenor de ideas, el artículo 51 de la ley en comento, manifiesta el procedimiento que se seguirá a los Servidores Públicos que hayan sido sancionados por daños y perjuicios por incumplimiento de sus obligaciones

concentradas en el artículo 42 de la misma ley y su sanción sea de carácter pecuniario.

- b) Potestad sancionadora de la que goza la administración pública de imponer a los particulares sanciones administrativas como multas, arrestos, clausuras, entre otras, por no cumplir con la ley o incurrir en infracciones a la misma.
 - c) Facultad económico-coactiva que tiene la administración pública para hacer cumplir a los gobernados respecto de sus pagos de impuestos y demás créditos fiscales, de manera inmediata y directa, motivo por el cual algunas veces no dan a los contribuyentes la garantía de audiencia que se encuentra plasmada en el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo. Esta facultad se encuentra plasmada en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, el cual dicta a la letra lo siguiente: “Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio las siguientes: I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública. II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código. III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente” pudiéndonos percatar que no permite a los Contribuyentes hacer uso del principio general del derecho que dicta “Ser oído y vencido en juicio”, sino que la autoridad tiene incluso la facultad de utilizar la fuerza pública para introducirse en el domicilio donde comenzará con sus facultades de comprobación.
- E) Combate entre las partes enfrentadas que fían a la fuerza y no a la razón la decisión de sus diferencias. Este rubro maneja dos vertientes, siendo éstas las siguientes:
- a) La guerra, que como anteriormente se manejó, el pacto Briand-Kellog, el cual se encuentra ratificado por México, no permite a los

países hacer de la guerra un medio de solución de conflictos o desacuerdos entre Estados, evitando que sea un instrumento de política nacional, más bien puede utilizarse cuando se es atacado por otro País, como medio de defensa.

- b) Duelo. En la legislación penal del Estado de México, el duelo está considerado como un atenuante en cuanto a la punibilidad por dos delitos: lesiones y homicidio. Dentro del delito de lesiones, consideradas como toda alteración que causa daños en la salud de una persona por un agente externo, el Código Penal vigente en el Estado de México estipula que se disminuirá la pena hasta la mitad por el simple y solo hecho de haber sido proferidas mediante duelo. Para la cuestión del homicidio, siendo que comete este delito aquel que priva de la vida a otro, también se disminuirá la pena, siendo que solo se estipulará entre tres y diez años, con la condición de saber quién fue el provocador y quién el provocado, así como el grado de provocación.
- F) Medio de presión o coacción sobre la contraparte para lograr el prevalecimiento de los propios intereses. Los tres puntos considerados dentro de este rubro son de Derecho Laboral, como a continuación se prueba:
- a) Huelga. Prevista en el apartado "A" fracciones XVII y XVIII del artículo 123 de la Constitución General, el cual otorga a los trabajadores el derecho de ejercer la huelga, previas las especificaciones y el procedimiento que la Ley Federal de Trabajo mencione para este caso. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción X también brinda este derecho de huelga a los trabajadores dependientes del Estado.
 - b) Paro. Haciendo un parangón con la huelga, el paro es aquel derecho que tienen los patronos de frenar la producción. Para poder hacer uso del paro, se requiere primeramente que exista exceso de producción, así como que los patronos den aviso a la Junta de Conciliación y

Arbitraje, y, desde luego, seguir las indicaciones que contiene la Ley Federal del Trabajo.

- c) Cláusula de exclusión por separación. Manifestada en el artículo 123, párrafo primero y Apartado A fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se menciona que dentro del contrato colectivo de trabajo se podrá estipular una cláusula que manifieste que sólo serán contratados los trabajadores que pertenezcan a cierto sindicato, sin que esto deba dañar a los trabajadores que ya se encuentren laborando al momento de estipular la cláusula de exclusión.
- G) Pacto comisorio. Siendo el pacto comisorio la última de las formas en las que se permite la autotutela, y a voz del Lic. José Ovalle Fabela, quien menciona en su libro Teoría General del Proceso que el pacto comisorio es “el acuerdo celebrado entre el acreedor y el deudor en un contrato de prenda, que permite al primero quedarse o disponer de la cosa dada en prenda en caso de que el deudor no pague a tiempo”.¹⁶ Esta forma de contratar, se encuentra en las casas de empeño, donde en caso de no pagar el préstamo realizado por los bienes, entonces dispondrán de ellos.
- Esta forma está considerada como autotutela convenida entre las partes, y aunque hoy en día su práctica ya no es tan común debido a los abusos del acreedor que sobre el deudor realizaba, se puede llegar a dar en los siguientes casos:
- a) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos marca que el acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito o con posterioridad a la constitución de la prenda.

¹⁶ Cfr. OVALLE FABELA, José. Op. cit. p. 15

- b) Para el caso de incumplimiento de pago por el deudor respecto del bien pignorado, el Código Civil vigente en el Estado de México manifiesta en su artículo 7.1089 que el acreedor puede solicitar la venta del bien pignorado en caso de no existir el pago por parte del deudor.

Existen algunas legislaciones penales estatales que aún consideran al abuso de la Autotutela como un delito, por ejemplo, el Código Penal para el Distrito Federal que condena el “ejercicio indebido del propio derecho” tomando en consideración el abuso de cualquier forma de autotutela permitida.

1.4 Autocomposición.

Este medio de solución de controversias es considerado como parcial, pues si bien es cierto que participan dos partes que se encuentran en una pugna de pretensiones, también lo es, que una de ellas sucumbirá a los deseos de la contraria, aún y cuando un tercero ajeno a la discordia entre en funciones para tratar de resolver el problema, tal como lo dice el Lic. José Ovalle Fabela: “La autocomposición no consisten en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino, por el contrario, en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la contraparte, calificándose este medio como altruista, porque a través de él se hace prevalecer el interés de la otra parte, el interés ajeno”¹⁷

La autocomposición tiene varias facetas, que más adelante se describirán.

1.4.1 Desistimiento.

Esta figura jurídica se lleva a cabo cuando una de las partes renuncia a la pretensión litigiosa formulada por un actor en su demanda, o del demandado en su reconvención, ya sea por cumplimiento de lo reclamado, ya sea acuerdo

¹⁷ OVALLE FABELA, José. Op. cit. p. 16

entre las partes. El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, maneja en su artículo 1.240 lo siguiente:

“Artículo 1.240. El proceso se extingue por:

- I. Convenio o transacción entre las partes.
- II. Desistimiento de la Acción o de la Instancia, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes del emplazamiento.
- III. Cumplimiento voluntario de la prestación reclamada antes de la sentencia.
- IV. Caducidad de la instancia”.

Como se puede observar, el desistimiento tiene dos vertientes: el que se lleva a cabo de la acción, dando una solución definitiva al litigio, dejando a quien la ejerce sin facultades para reclamar nuevamente el origen del negocio. El desistimiento de la instancia deja a salvo los derechos para quien desiste de hacer valer nuevamente su derecho en un momento posterior.

Este medio jurídico opera en los negocios civiles, mercantiles, y prácticamente en todas las ramas del derecho, a excepción de la rama penal, pues en aquéllas las partes tienen derecho a renunciar sobre derechos controvertidos, pero en el área penal, una vez cometido un delito, se ha vulnerado el interés público, por lo que el Ministerio Público no goza de manipular el IUS PUNIENDI.

Dicen los doctrinarios que el desistimiento se dará sólo sobre los derechos renunciables, no así sobre los irrenunciables, pues nuestro sistema jurídico se ha adaptado de tal manera que protege todo aquello que es vulnerable, considerando que afectan el orden o el interés público, como el derecho de familia, derechos alimentarios o sociales.

1.4.2 Allanamiento.

El allanamiento es un medio autocompositivo que se designa cuando el demandado se somete o acepta la pretensión reclamada en la demanda, sin oponer resistencia al deseo del demandante, por lo que no habiendo en

realidad controversia, el Juzgador elimina la etapa probatoria y directamente pasa a la sentencia, sin que sea propiamente una, pues en realidad no se dirime un litigio, más bien se da validez a la inclinación del demandado.

Para que el allanamiento pueda existir, se necesita ventilar única y exclusivamente derechos renunciables, pues al igual que el desistimiento no procede en derechos de familia, alimenticios y derechos sociales como el laboral.

Es importante diferenciar al allanamiento, siendo éste la aceptación de la pretensión del demandante, ya que si se aceptan los hechos cambiará su connotación a confesión y si se acepta el derecho será considerado como reconocimiento.¹⁸

En la materia penal, no existe el allanamiento pero sí la confesión y el reconocimiento, aún cuando el procesado la realice, esto no permitirá al Juzgador suprimir etapas procesales, menos aún la de pruebas, siendo ésta la columna vertebral del proceso penal, pues deberá seguir todos sus momentos hasta que el Juzgador dicte una sentencia con base en las pruebas que obran en la causa penal, determinando la culpabilidad o inculpabilidad del sentenciado.

1.4.3 Transacción.

La transacción puede llevarse a cabo durante el procedimiento de orden civil o penal, atendiendo únicamente a las especificaciones de ley. Es el contrato por medio del cual, ambas partes llegarán a un acuerdo de cumplimiento de la obligación contraída, lo que dará por terminada la intervención jurisdiccional una vez que el Juez haya considerado al contrato de transacción como Cosa Juzgada, con la condición de que al momento de que alguna de las partes incumpla se proseguirá en donde se haya terminado dicho procedimiento. El contrato de transacción está considerado como una forma de

¹⁸ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 21

autocomposición bilateral, pues para que proceda se necesita de la voluntad de ambas partes.

La transacción está prevista en el Código Civil vigente en el Estado de México, el cual en su artículo 7.1148 menciona lo siguiente: “Artículo 7.1148. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura”.

El Código Civil vigente en el Estado de México marca los requisitos de procedencia del Contrato de Transacción, que deberá obrar por escrito, exigencia que marca la propia ley. En los artículos subsecuentes al 7.1148 y hasta el 7.1165 de la ley en comento, se ha reglamentado la Transacción, dejando claro que dicho contrato no procederá cuando se lleve a cabo entre tutor y tutorado, al menos que sea en beneficio del menor o incapaz, previa autorización de Autoridad Jurisdiccional.

La transacción puede versar en orden civil por hechos provenientes del delito. No procederá sobre hechos futuros, sean delitos, acciones civiles, sucesiones, validez del matrimonio, estado civil de las personas, entre otros. Tampoco es susceptible de transacción lo derivado al derecho de alimentos que gozan algunas personas, sin embargo, se puede transigir el adeudo que se tenga debido a los alimentos, como lo podemos constatar en el artículo 7.1154 del la Ley en comento.

El efecto de la transacción no es propiamente la trasmisión de derechos, sino el reconocimiento y la declaración de los mismos, siendo éstos el objeto propio de la transacción. La declaración o reconocimiento de estos derechos no obliga a quien lo hace a garantizarlos, ni a responder en caso de evicción, al menos que en el propio contrato de transacción se haya pactado sobre el tema.

1.4.4 Perdón del ofendido.

Previa la existencia de esta figura jurídica, primeramente debe existir un delito, siendo éste la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, como lo

menciona el artículo sexto del Código Penal vigente en nuestra Entidad Federativa.

Para que el Ministerio Público pueda comenzar con la investigación de una conducta que pueda ser constitutiva de delito, existen dos formas: por medio de denuncia, es decir que basta con que alguna persona dé a conocer al Representante Social que se cometió un delito, para que éste último investigue, de manera oficiosa, cómo se perpetró ese delito, siendo que para tomar cualquier determinación ministerial, quien dio la noticia de la comisión de dicho delito, no intervendrá por medio de su voluntad, pues será el propio Órgano Ministerial quien tomará las decisiones respecto de esa carpeta de investigación. O mediante querrela, siendo el titular del bien jurídico tutelado quien visitará al Representante Social para notificarle la comisión del delito, es decir, que debe prevalecer el derecho del ofendido, por lo que única y exclusivamente él es quien dará a conocer lo sucedido para empezar con la investigación, pudiendo el Ministerio Público actuar en contra de quien cometió el delito sólo a petición del ofendido.

Una vez que el ofendido o víctima acuden ante el Órgano Ministerial para querrellarse porque alguien cometió un delito en su contra, el Ministerio Público comenzará con la investigación para determinar si quien se acusa es el probable responsable de la comisión del delito, comenzando con una Carpeta de Investigación donde constará cada una de las actuaciones que se lleven dentro de la investigación.

El perdón del ofendido se puede dar en cualquier parte del procedimiento penal, incluso si hubiera sentencia de condena hacia quien cometió el delito, se puede otorgar en el Tribunal de Alzada. Si el delito hubiera sido cometido por varias personas y se otorga el perdón a una de ellas, éste alcanzará a todos los que participaron en la comisión, incluso al encubridor, en caso de existir.

El perdón del ofendido es equiparable al desistimiento en materia civil, pues tiene efectos jurídicos muy similares dentro del procedimiento penal.

1.5 Heterocomposición.

“En la heterocomposición la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia”¹⁹ dice José Ovalle Fabela en su libro Teoría General del Proceso.

La heterocomposición es la forma más evolucionada de la solución de conflictos, puesto que un tercero ajeno al conflicto, completamente imparcial, será el encargado de dar la solución al choque de pretensiones. Para ello, y siendo una forma institucional de solución de conflictos, se dará paso a la aparición de la función jurisdiccional, quien hará la aplicación de la ley al caso concreto desde su inicio hasta su conclusión mediante sentencia firme.²⁰

La heterocomposición se da prácticamente en todas las ramas del derecho: civil, mercantil, penal, familiar, administrativo, dentro de ella podemos encontrar la mediación, la conciliación, la función del ombudsman, entre otros que a continuación serán explicados.

1.5.1 Mediación.

La mediación es la primera de las formas en que se puede encontrar a la heterocomposición. En ella participarán activamente ambas partes inmersas en el conflicto y un tercero denominado “Mediador”, éste tiene la función de crear entre las partes en conflicto un clima amistoso y en condiciones de componer el problema en lo principal, y hará propicio todo cuanto está a su alcance para el arreglo del problema.

La mediación es –dice el Reglamento de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México- “El trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio”.

¹⁹ Cfr. OVALLE FABELA, José. Op. cit. p. 25.

²⁰ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 25.

Anteriormente no existía una dependencia que se dedicara única y exclusivamente a mediar y conciliar, pero hoy en día en varios Estados se han innovado los Centros de Mediación y Conciliación del Poder Judicial donde pueden manejarse temas relacionados con la familia, en materia civil, mercantil e incluso hasta en materia penal, cuando la ley así lo permite, ayudando a aminorar la carga de trabajo para algunas áreas jurisdiccionales.

1.5.2 Conciliación.

La palabra conciliación proviene de la voz latina *conciliare*, que significa componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, o también conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias.²¹

Según el Diccionario de Derecho, Rafael de Pina define a la conciliación como “el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo).²²

El Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México menciona en su artículo 1.3 que la conciliación “es el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto”.

En esta figura jurídica el tercero ajeno tiene un papel más activo que en la mediación, pues aparte de invitar a las partes a un convenio, les dará todas las posibles soluciones pacíficas, aquellas fórmulas equitativas y razonables mediante las cuales quedará resuelto el problema. Para que el conciliador pueda llevar a cabo su función, necesita conocer de fondo la controversia de que se trate, a fin de poder conciliar a las partes de una forma imparcial. Al igual que la mediación, la conciliación encuentra estipulada su aplicación en el

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 211.

²² DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 29ª. ed., Porrúa, México, 2000, p. 178.

Reglamento de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, ya que su aplicación reclama de cierto protocolo para ser efectiva.

Esta figura jurídica no es obligatoria, pues dependerá de la voluntad de las partes de someterse al convenio de conciliación, siendo una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición. De igual manera, tanto la mediación como la conciliación que se llevan a cabo en los Centros de Mediación y Conciliación dependientes del Poder Judicial del Estado de México son extrajudiciales, pues como el propio reglamento lo marca, no intervendrá Autoridad Judicial para convenir con las partes, pero es de gran ayuda cuando los problemas se terminan mediante convenio.

La conciliación no solamente pacta dentro del Derecho Civil, ya que desde antes de que se estipularan en el Estado de México los Centros de Mediación y Conciliación, ya existían varios entes jurídicos que manejaban a la perfección la conciliación, por mencionar alguno: la Procuraduría Federal del Consumidor la formalizó hace ya varios años en la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuidando las relaciones entre los consumidores y los proveedores.

1.5.3 Ombudsman.

La primera vez que el ombudsman vio la luz fue en Suecia, en 1809, cuando el Parlamento nombró un representante para velar por los derechos generales e individuales del Pueblo.

Desde entonces, esta figura se extendió por varios países hasta llegar a México, cuando en 1985 se introdujo en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) un departamento específico donde los estudiantes podían acudir a exponer sus problemáticas dentro de la propia Universidad, naciendo la Defensoría de los Derechos Universitarios, dependencia que manejaba las relaciones entre alumnado y personal docente apegado a la legislación universitaria.

Con el tiempo, el Gobierno adquirió para sí este modelo naciendo en 1990 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, institución que hasta la

fecha sigue orientando a los ciudadanos cuando le son vulnerados sus derechos primarios.²³

El sustento jurídico de la figura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de sus homónimos en los estados, adyacente a su Presidente (Ombudsman) es el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se determina desde su existencia, los procedimientos que se siguen en la dependencia, los negocios de los que se encarga y las resoluciones que emite.

Los encargados de establecer estas dependencias son el Congreso de la Unión a nivel federal y cada una de las legislaturas en los Estados. Estos órganos conocerán de las quejas de los actos u omisiones de las Autoridades o Servidores Públicos, de carácter administrativo, omitiendo únicamente al Poder Judicial de la Federación.

El alcance jurídico de estas dependencias es hacer recomendaciones, aunque éstas no vinculan directamente al organismo o autoridad a quienes vaya dirigido. En caso de cometer algún delito devenido del acto u omisión de las Autoridades o Servidores Públicos, tienen la facultad de oponer denuncias y querellas.

La eficacia de esta dependencia está en “la respetabilidad de los organismos a quienes se les formula, de la fundamentación de sus propuestas y de la disposición de las autoridades para acatarlas”²⁴

1.5.4 Arbitraje.

El arbitraje es la decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, respecto de una pugna de intereses o de un hecho controvertido, en el arbitraje se puede obtener justicia sin recurrir a medidas que puedan causar menoscabo a alguna de las partes en conflicto, pero sobre todo, apegado a derecho.

²³ Cfr. OVALLE FABELA, José, óp. cit. p. 27

²⁴ Ibídem p. 28.

En el Derecho Civil, se permite el arbitraje mediante contrato, el cual se encuentra reglamentado en el Código Civil vigente en el Estado de México, donde se menciona que las partes de común acuerdo se someterán al arbitraje, debiendo ambos elegir al profesional del derecho que será designado árbitro, ya que si no es así, el arbitraje puede ser considerado ilegal.

El Código Civil marca que cualquier negocio puede ser tratado mediante arbitraje pero con ciertas limitantes, pues los derivados del derecho de recibir alimentos, todo aquello que tenga que ver con el estado civil de las personas, excepto de aquéllas puramente pecuniarias, y las demás expresamente prohibidas por la ley, no podrán ser blanco del arbitraje.

El arbitraje no es único y exclusivo de un área del derecho, ya que al igual que el Derecho Civil, también se maneja en Área Mercantil, Laboral y Administrativa, teniendo estas últimas una forma específica de llevar a cabo el arbitraje.

En este tipo de solución de problemas, el tercero tiene un papel aún más relevante, pues no sólo se limitará a proponer solución, sino que la ley le otorga la facultad de emitir resoluciones que darán fin a la controversia, llamándolos “laudos”, cuyo contenido jurídico es más coercitivo que los anteriormente estudiados, aún cuando el arbitraje no tiene “coerción” propiamente derivada del Estado, pues en caso de incumplimiento, el interesado tendrá que acudir a un Órgano Jurisdiccional para obtener el cumplimiento, la fuerza coercitiva del laudo.

Como ya se explicó, el arbitraje no tiene la *coertio* que se otorga a otras resoluciones tomadas por un órgano jurisdiccional. Desde luego hablar de arbitraje automáticamente trae a la mente las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales, aunque en el estricto sentido de la palabra, éstas no ejercen propiamente el arbitraje, pues en sus laudos sí está estipulada la coerción que se necesita para su cumplimiento, pues, estas Juntas dependen directamente del Poder Ejecutivo que corresponda, teniendo de su parte el apoyo total del Estado para cumplir y hacer cumplir sus laudos.²⁵

²⁵ Ídem.

1.5.5 Proceso.

“El proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio; donde las partes interactúan para buscar la solución de su controversia, en el sentido que más le favorezca a través de etapas denominadas procedimientos”²⁶

Aunque en diversas ocasiones se ha considerado al proceso y al procedimiento como sinónimos, es totalmente falso, pues el primero es la parte abstracta, mientras que el segundo es la parte concreta, la que actualiza paso a paso al proceso, pues no todo procedimiento finalizará con un proceso, pero sí para que exista un proceso, se necesita de un procedimiento primeramente.²⁷

El proceso es y será el punto principal de la heterocomposición por excelencia, ya que se conforma en él el trinomio procesal perfecto, siendo el proceso, un medio de solución o de composición del litigio. En el proceso, forzosamente un tercero, denominado Juez u Órgano Jurisdiccional, será el encargado de dirimir la controversia, sin importar propiamente que las partes se hayan puesto de acuerdo para someterse a la decisión de aquél. Basta con que una de las partes accione para que conozca el Juez, y la otra parte sea pieza fundamental en el proceso.

El Órgano Jurisdiccional, como deviene del Estado, entonces goza de la coercibilidad necesaria para hacer cumplir sus resoluciones, que previa a una etapa conciliatoria y de pruebas, se denomina “sentencia”.

Las partes están obligadas a cumplir con las determinaciones que el Juzgador dicte en su sentencia, aún cuando gozan de medios de impugnación cuando no estén de acuerdo con lo vertido en la misma, pero una vez transcurridos los términos para ejercer este derecho sin haberlo ejercido, o aún ejercido, no haya cambiado a la sentencia, entonces el Juez a petición de parte

²⁶ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Op. cit. p. 55.

²⁷ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 63

interesada, podrá determinar que cause estado la sentencia, quedando firme, sin que exista medio jurídico para revertirla. Por tanto, la sentencia se vuelve obligatoria y coercitiva.

Claro que a lo largo del camino del proceso se pueden presentar algunos topes que hacen más extensa la vida del procedimiento, el cual será terminado mediante del proceso, sin embargo el fin es el mismo, dictar una sentencia con la cual se ponga punto final a la controversia entre las partes, que además deberá estar apegada a derecho y conforme a la ley.

Por último, cuando existe un choque de pretensiones, sin que haya un arreglo de por medio, entonces se dará paso a una acción, que al ejecutarla o hacerla valer ante un Órgano Jurisdiccional competente, surgirá el procedimiento, el cual una vez desarrollado culminará ante la llegada del proceso, que tendrá fin una vez que se dicte sentencia, siendo firme solo hasta el momento en que se hayan ejecutado los medios de impugnación o que pasado el término para llevarlos a cabo, no se hicieran valer, y una vez siendo ejecutoriada la sentencia, habrá terminado aquel conflicto de intereses.

1.6 La conciliación vista por los juristas penalistas.

Anteriormente a la Reforma Judicial de Junio de 2008, los juristas penalistas mencionaban en menor grado a la conciliación. Aunque si bien es cierto que se llevaba a cabo, pues algunos ordenamientos procesales penales lo consideraban dentro de la ley para algunos delitos, también lo es, que la Constitución Federal no la señalaba dentro de los artículos destinados a la materia penal.

Incluso algunos autores como Eduardo Pallares y como se mencionó al inicio de la presente investigación, menciona que si algún proceso penal termina por medio de transacción, conciliación, allanamiento, por mencionar algunos, se estará terminando de manera “anómala”, pues no es propio del proceso terminar anticipadamente.²⁸ Aunque no está en desacuerdo con la

²⁸ Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 560.

conciliación, analizándola solamente en la materia laboral, señalando que incluso puede existir esta figura jurídica, aún cuando ambas partes quieran demandarse mutuamente, o cuando una de ellas pretende sobre la otra ejercer una acción mediante la actividad jurisdiccional.

Hoy en día y tomando en consideración que la mayoría de los treinta y dos Estados de la República Mexicana ya manejan un capítulo específico en sus ordenamientos procesales penales que se refiere a la Justicia Restaurativa, luego entonces, varios juristas han volteado los reflectores a la figura jurídica de la conciliación, dándole un giro total para bien de las partes, tanto del ofendido y/o víctima u ofendido, como del Ministerio Público y los Jueces, quienes tienen la facultad y la obligación de dar mayor movimiento a las carpetas de investigación y causas penales con la conciliación.

Algunos juristas, tal es el caso de Sergio Gabriel Torres, quien estudia a la conciliación desde su procedencia, mencionando que la conciliación procede cuando se tutela a determinados bienes jurídicos, pues no todos los delitos que se cometen son susceptibles de terminarse anticipadamente mediante la Justicia Restaurativa.²⁹

Como se sabe, los delitos perseguibles por querrela vulneran a la sociedad de manera indirecta, pues estas conductas sólo atañen al ofendido o víctima, por ello las componendas se llevarán a cabo entre particulares, restituyéndose el orden público.

Aún más, se prevé que con la Reforma Judicial Constitucional de 2008, se disminuyan los gastos en cuanto a la investigación de los delitos, pues entonces todos aquellos delitos que se persiguen por querrela y se terminan con la conciliación, ya no generarían gastos para su investigación.

Por otro lado, se predice que este medio alternativo, ha de invitar a las partes a participar de manera activa en la solución del delito que generó la querrela, protegiéndolos mediante reuniones privadas para conciliarse, además de que la información vertida en la conciliación no podrá ser ocupada para

²⁹ Cfr. TORRES, Sergio Gabriel, Carlos Eduardo Barrita y Carlos Daza Gómez. Principios Generales del Juicio Oral Penal. Flores editor y distribuidor, S. A. de C. V., México, 2006, pp. 74-76.

culpar al indiciado dentro de un procedimiento penal oral, como se maneja en las leyes procedimentales penales.

El hecho es que cuando un procedimiento penal pone fin mediante la conciliación, la autoridad que la haya propuesto tendrá que tomar en consideración la reparación del daño, que de ninguna manera quedará fuera, pues es una *conditio sine qua non* para conciliar.

En efecto, el Maestro Gerardo Laveaga al respecto de la conciliación menciona lo siguiente: “Un sistema de conciliación eficaz, un mecanismo que permita que sólo lleguen a Tribunales los casos más graves, es el presupuesto de acortar los tiempos procesales e introducir métodos como la oralidad. Si no atendemos el tema de la conciliación y la mediación, cualquier esfuerzo por modernizar nuestras estructuras de procuración y administración de justicia resultará infructuoso”³⁰

Opinión que robustece el dicho de la economía en cuanto a la cuestión monetaria, además de servir para evitar el atiborramiento de las cárceles de nuestro país, evitando el gasto público que se eroga en la manutención de todos aquellos presos por delitos en los que proceda la conciliación.

Ahora bien, el jurista español Leonardo Prieto-Castro precisa que la conciliación “es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en él, por razones de conveniencia, un juez del orden civil o del orden laboral, por lo que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería objetivamente necesario”.³¹ Ahora bien, al igual que Carnelutti, este autor considera a la conciliación como un procedimiento no jurisdiccional o equivalente. Tomando en consideración que sólo se menciona a dos ramas del Derecho, se da cabida a la materia penal, pues, como bien lo menciona, también se puede llegar a evitar el proceso penal, función primordial de la Justicia Restaurativa.

³⁰ LAVEAGA RENDÓN, Gerardo (Coord.), El derecho penal a juicio. Diccionario Crítico. México, INACIPE, 2007, p. 138.

³¹ Citado por CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Op. cit. p. 209

De manera general, la conciliación es vista con buenos ojos por los juristas penales de hoy día, tomando en consideración que se beneficiará al sistema de impartición de justicia, tanto por economía procesal, bajando la carga de trabajo, así como disminuyendo los costos de la misma impartición, pues el hecho de terminar con los procedimientos mediante la Justicia Alternativa, dará paso a contar con más y mejores investigaciones en los delitos graves como delincuencia organizada, delitos contra la salud, o aquellos que realmente dañan a la sociedad y abaten su libertad y seguridad, además de que se ha comprobado en algunos países de América Latina donde se vivió primeramente este cambio, que los medios alternativos de solución de controversias sí ayudan en la reinserción de un delincuente a la sociedad, pues convive de manera directa con el ofendido y/o víctima, haciéndolo ver el daño y menoscabo que ha generado directamente de la voz del agredido, generando conciencia que permite en la mayoría de los casos, la reparación del daño de manera inmediata, evitando que se vuelva a delinquir.

CAPÍTULO 2. LA CONCILIACIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La conciliación no es considerada como un tema innovador en temas legales en nuestro país. Ya desde la época de los Mexicas se tienen datos de su existencia, en varias cuestiones que atañen al derecho, no solamente penal, sino civil, mercantil entre otras. Se tiene conocimiento, por mencionar un ejemplo, que para el caso de que un ciudadano matara a un hombre que estaba casado, el primero de ellos sería de por vida esclavo de la viuda, en caso de muerte antes de morir la viuda la familia del esclavo terminaría con la pena.

A nivel internacional tampoco es nuevo, pues en Grecia y Roma con la ley de las Doce Tablas, culturas que existieron hace ya bastantes años, ya se conocía, incluso Cicerón fue quien aconsejaba de manera fehaciente a la conciliación entre las partes en los pleitos, y decía –menciona Pallares- que la conciliación era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien

la realizaba;³² sin que figurara en todos los negocios como ahora. Ya en 1974, en Canadá se ponía en práctica el programa llamado “Programa de reconciliación entre la víctima y el infractor”, estudio piloto propuesto por la sociedad menonita de aquel país, que evitó el hostigamiento y la tardanza de la impartición de justicia.³³

Otros países que han instaurado en su legislación de manera formal la Justicia Restaurativa son Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Holanda, Italia, Noruega, entre otros, además de haberse integrado en el Estatuto Europeo de la Víctima en el Proceso Penal, a partir del 15 de Marzo de 2001.³⁴

La conciliación ha formado parte de la legislación de nuestro país predominantemente en materia laboral, administrativa y civil, pues como ya es sabido, existen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que toman su nombre por ejercer netamente una facultad conciliadora, además de existir en materia civil una etapa conciliatoria y de depuración procesal, pero hoy, podemos gozar de leyes procedimentales en materia penal que la consideran, tratando de hacer que la impartición de justicia sea más rápida, concreta y eficaz.

La Justicia Restaurativa es el complemento que se buscaba dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello los legisladores han creado en el artículo 17 constitucional la base de ésta, para darle a los gobernados la facilidad de arreglar los procedimientos jurídicos sin necesidad de llegar a los tribunales.

2.1 Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa es por excelencia la parte medular de la Reforma Constitucional del 18 de Junio de 2008. Tomando como base los sistemas jurídicos de Chile, Colombia y Venezuela; el Legislativo Mexicano

³² Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 167-168.

³³ NORIEGA SAENZ, María Olga y Mariel Albarrán Duarte, “La Justicia Alternativa en la Reforma al Sistema de Justicia Penal”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. Número 6, Cuarta época. INACIPE, México, 2008.

³⁴ Ídem.

transforma el sistema penal para una más pronta administración de la justicia en materia penal.

Como en la mayoría de los países del Mundo, el Estado es quién tiene el monopolio de la facultad de castigar, olvidándose del sentir de la víctima, es por ello que esta corriente de la Justicia Alternativa a nivel mundial, ha propuesto que los procedimientos penales contengan un apartado específico en sus legislaciones penales dedicado a la Justicia Alternativa,

Como en aquellos países, el nuestro deja un artículo constitucional que legalice la Justicia Restaurativa, la cual, según los estudiosos del derecho, es fundamental para lograr los objetivos que se han impuesto con este nuevo sistema.

Este tema se ha manejado desde hace una década, si bien es cierto no había tomado forma en la legislación penal en nuestro país, ya a principios del año dos mil se incrementó en México un proyecto llamado ABA/USAID, en el cual se pusieron a prueba los mecanismos alternativos de solución de controversias a través de la mediación, recayendo en diez estados de la república mexicana y el Distrito Federal. El programa tenía como fin introducir a nuestro país el sistema utilizado en América Latina para terminar anticipadamente con los procedimientos legales, además de implementar el uso de la mediación, teniendo como pilotos la Ciudad de México y la Ciudad de Monterrey.³⁵

La Justicia Restaurativa tiene virtudes como la solución idónea de los delitos menores, además de ser rápida, eficaz y legítima, prevista en la ley, da certeza jurídica a los directamente afectados por el delito, ofrece operatividad judicial y permite que tanto el ofendido y/o víctima así como el responsable de la conducta delictiva participen abiertamente en la solución de los conflictos penales. Tal virtud tiene, que con la aplicación de ésta, se evita la sobrepoblación en las cárceles, las cuales en nuestro país tienen un excedente

³⁵ AZAR MANZUR, Cecilia. Proyecto ABA/USAID para la mediación en México. [en línea] disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/doc/doc23.pdf>

hasta de un 70% más de la capacidad para las que fueron construidas. A través de la Justicia Restaurativa se han institucionalizado mecanismos alternativos a la justicia penal que ya existían en otras áreas del derecho y por tanto, se tiene conocimiento de su efectividad.

Es el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto, como se estudiará más adelante, el encargado de traer al mundo del deber ser así como el del ser la Justicia Alternativa, la cual se prevé en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a través de su Título Cuarto, dándole forma a la conciliación, materia de la presente investigación.

La Justicia Alternativa consiste en un “sistema por cuyo medio la víctima directa de un hecho punible, junto con el imputado acusado, a instancias de un tercero autorizado por el Estado, y con la intervención de personas vinculadas indirectamente en la situación, llegan a acuerdos para lograr la indemnización completa e integral del daño causado con el delito, utilizando mecanismos alternativos de solución como la conciliación, la mediación y la reparación integral”.³⁶

De tal concepto se deduce que la Justicia Alternativa es un sistema, es decir, un conjunto de principios articulados entre sí,³⁷ por lo que no es sólo una etapa más dentro del procedimiento. Este sistema da la oportunidad a la víctima y al imputado, a través de un tercero, de restablecer el escenario a través de la reparación del daño, lo que permite que el imputado participe directamente pudiendo éste percatarse del daño causado para hacer conciencia social por estar en contacto frente a frente de quien sufrió el resultado del delito.

Ahora bien, para trabajar la Justicia Alternativa se necesitan de personas indirectamente vinculadas a la situación, que cumplan con ciertos requisitos después reglamentados en la ley secundaria, los cuales conocerán del caso en concreto para proponer posibles salidas al problema que los atañe, o para

³⁶ JUNCO VARGAS, José Roberto. “La conciliación, aspectos sustanciales y procesales y en el sistema penal acusatorio”, 5ª. Ed., Ed. Temisi. Colombia, 2007. p. 462

³⁷ MATEOS MUÑOZ, Agustín, Compendio de etimologías grecolatinas del Español, Esfinge, México, 2001. p. 300.

mejorar la comunicación entre ambas partes, participando de manera activa con la solución.

Es importante no perder de vista la reparación del daño, de hecho, para que la Justicia Alternativa tenga la efectividad prevista en la Reforma Judicial, debe de cubrirse el pago de la reparación del daño, convirtiéndolo en parte medular de este sistema que estudiamos. La cantidad que debiera cubrirse se establecerá mediante convenio entre las partes, actuando activamente en la negociación.

La palabra alternativo, desde su sentido etimológico da la opción de escoger uno u otro u otro de varios posibles candidatos.³⁸ En la legislación procedimental penal para el Estado de México, se reglamentan tres formas: la mediación, la conciliación y el arbitraje, dejando carta abierta para utilizar cualquier otro que el mismo código prevea. Los medios alternativos de solución de controversias se pueden retomar en cualquier parte del procedimiento hasta antes de apertura a juicio oral, como más adelante se estudiará.

Cabe mencionar que el concepto que se maneja en la presente investigación se la debemos a un Autor argentino, por ello, en nuestro país no se prevé en cuestiones de “indemnizaciones del daño”, sino de la tan conocida condición jurídica de la reparación del daño, la cual –como se ha mencionado anteriormente- debe cubrirse en su totalidad, permitiendo la Justicia Alternativa, que se negocie directamente entre el ofendido y/o víctima y el imputado, por ello, tampoco se considera en México la “reparación integral”, sino el arbitraje.

Ahora bien, los estudiosos del derecho en México, han creado varios conceptos respecto de la Justicia Restaurativa, tal es el caso de la Investigadora María Olga Noriega Sáenz, Abogada mexicana que ha conceptualizado a la Justicia Restaurativa como “el diseño y la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal al procedimiento jurisdiccional, cuya finalidad es encontrar soluciones a dichas controversias desde una perspectiva neutral, tomando en cuenta a la víctima y

³⁸ *Ibíd*em, p. 124.

al imputado y, como su nombre lo dice, son propuestas alternativas a un procedimiento jurisdiccional”³⁹

Siguiendo el concepto anterior, de manera directa se consideran los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin detallar cada uno de ellos, pues eso dependerá del código procedimental de cada entidad federativa, y federal, en su caso, además que reflexiona acerca de la “perspectiva neutral” refiriéndose en el caso concreto al “conciliador”, o a cualquier otra figura autorizada en las leyes secundarias. Más aún –dice la autora- son propuestas alternas, que si bien es cierto la víctima y el imputado pueden tomarlo o no, también lo es que al proponer, las partes participan activamente en la solución, dejando de lado el procedimiento jurisdiccional para el caso de terminar anticipadamente con la tramitación.⁴⁰

Como el procedimiento implica la participación de un Juez, ya sea de Control o de Sentencia, la Justicia Restaurativa logrará que pocas causas menores lleguen a la etapa intermedia, y permitirán desahogar la labor jurisdiccional en delitos menores, para que los servidores públicos puedan poner atención en los delitos más graves como delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestros, por mencionar algunos.

La Justicia Alternativa se ha allegado de principios universales que la rigen, pues como se ha manifestado en la presente investigación, ésta es una corriente penal que ha recorrido algunas partes del mundo, por ello, se mencionan:

1. La voluntariedad. Este principio está considerado como la columna vertebral de la Justicia Restaurativa. Sin voluntad de las partes simplemente no existiría, pues debe existir de manera libre y voluntaria la decisión de las partes de sujetarse a un mecanismo alternativo de solución de controversias, por lo que se considera un requisito *sine qua non* dentro de ellos. Por el contrario de lo que se podría pensar, la voluntariedad no menoscaba los derechos de la víctima y el imputado,

³⁹ NORIEGA SÁENZ María Olga y Mariel Albarrán Duarte. Op. cit. p.114

⁴⁰ Ídem.

pues al momento en que alguna de las partes note el incumplimiento de la contraria, simplemente tendrá que acudir con la autoridad jurisdiccional para seguir el procedimiento penal en la etapa donde se haya quedado por motivos de los mecanismos mencionados.

2. La confidencialidad. Cuando comenzaron en el Estado de México a funcionar los Centros de Mediación y Conciliación dependientes del Poder Judicial Estatal, la confidencialidad fue considerada parte importante dentro de los mecanismos alternativos de solución de controversias, porque proporcionaban seguridad jurídica a las partes que acudían a esa dependencia. Hoy en día y mencionado en el capítulo específico del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se ha manifestado nuevamente su valor. De esta forma, toda la información que se vierta en un procedimiento alternativo, no podrá ser utilizado en caso de que el proceso penal principal siga su curso normal, pues la información que obre tanto en la mediación como en la conciliación así como el arbitraje, es de carácter confidencial. Más aún, la persona que funja como mediador, conciliador o árbitro, no podrá dar testimonio dentro del mismo proceso legal, pues el Juez que conozca tendrá la obligación de considerar la prueba testimonial como inadmisibles.
3. La flexibilidad. Este tipo de mecanismo no es rígido, ya que se presta bastante bien para la negociación entre las partes, respondiendo de la mejor manera posible tanto para los implicados como para el mismo procedimiento penal, sin que se le permita al mediador, conciliador o árbitro, según sea el caso, poner límites sin que los participantes lo acepten.
4. La imparcialidad. Un requisito elemental para ser mediador, conciliador o árbitro, necesita antes que todo, ser imparcial al problema en discusión, debiendo éste no conocer cuando tenga intereses de por medio o cuando conozca a alguna de las partes por la razón que fuere, pues su función debe ser lo más objetiva posible.

5. La gratuidad. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo parte infine, menciona que los servicios prestados por los Tribunales respecto de la impartición de justicia, deberán ser gratuitos, prohibiendo así las costas judiciales, por lo que la Justicia Alternativa no es la excepción; en caso de echar mano de los medios alternativos de solución de controversias, será de manera gratuita para ambas partes (víctima e indiciado) pues el tercero ajeno al problema será pagado por el Estado.

2.1.1 Antecedentes jurídicos.

Los antecedentes jurídicos en materia de justicia restaurativa son vastos; pues tal como lo menciona el Lic. Elías Newman, desde tiempos inmemorables se practicaba la Justicia Restaurativa sin llamarla propiamente como tal. En el ejemplo utilizado por este jurista, menciona que los indios cunás, los cuales provienen del Archipiélago de San Blas, al momento que un integrante de la comunidad cometiera una falta, es presentado ante el jefe y dos chamanes que se lo llevarán a un lugar apartado del resto de los pobladores, una vez de que ha aceptado los hechos que se le imputan (reconocimiento que hará de manera voluntaria), volverán al lugar donde los demás para que pueda pedir perdón a la víctima, a su familia, en su caso, al resto de la comunidad que conoció del hecho.

Como sentencia, se dictará el hecho de alejarse a otra isla ya sea sólo o con su familia, el tiempo necesario para recapacitar sobre el hecho cometido que dañó a la víctima, una vez que regresa, será entrevistado por el sacerdote, el chamán, la víctima y el resto de la comunidad, si todos los anteriores creen prudente que se quede, retomará su vida normal sin remordimientos ni rencores.⁴¹

⁴¹Cfr. NEWMAN, Elías, La mediación penal y la justicia restaurativa, Ed. Porrúa, México, 2005, pp.1-2.

En la experiencia internacional, fue Canadá el primer país en poner a prueba un sistema de reconciliación entre los jóvenes infractores y las víctimas, utilizado principalmente en las comunidades menonitas que se cansaban de la espera derivada de la impartición de justicia y de los altos costos que se generan dentro de la misma.

Por otro lado, algunos países europeos antes de pertenecer a la Comunidad Europea, también tenían dentro de sus leyes algunas figuras heterocompositivas como solución previa al conflicto legal, tal es el caso de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Holanda, Irlanda, Italia, Noruega, entre otros, aún así, en el año 2001, cuando se impulsó un Estatuto Europeo de la víctima en el proceso penal, se manifestó en su artículo décimo la mediación penal en el marco del proceso penal.

En Latinoamérica desde finales del siglo XX, surgió la idea de avanzar en cuanto a los sistemas penales tradicionales conocidos en el continente, por ello se comenzaron reformas judiciales en Chile, Argentina, Venezuela y Colombia primeramente, que sentaron las bases ideológicas para la transfiguración penal en nuestro país, más aún, siendo todos los mencionados países con características parecidas, en vías de desarrollo y con esquemas jurídicos parecidos, confiando nuestros legisladores en el buen sabor de boca que han dejado los cambios en los multimencionados países de habla hispana en cuanto a la oralidad de sus juicios, la Justicia Alternativa y en general, al juicio penal en sí, para aportar la Reforma Judicial de 2008.

En México, como se ha venido manejando a lo largo de la presente investigación, la Justicia Restaurativa existía incluso antes de la llegada de los españoles a territorio americano, como es el caso de los aztecas, que en su sistema penal constaban fórmulas de acuerdos que reparaban y conciliaban a las víctimas y a los que cometían los delitos, haciendo más efectivo ese sistema.

Por otro lado, y ya como Nación independiente, se encuentra en varios textos normativos un esquema específico para terminar con algunos procesos criminales, también en materia civil y mercantil.

Para el Estado de México, el hecho de aceptar en la legislación penal adjetiva un capítulo específico para los juicios predominantemente orales, dio paso a una audiencia de conciliación, tomada del modelo del utilizado en materia civil, en esta etapa procesal, la intervención del Juez, al momento de dictar el auto de plazo constitucional (72 horas) ayudaba a las partes al diálogo para conciliarlos, de ser posible, terminaba el procedimiento en un convenio que tenía la función de cosa juzgada, aunque con la certeza de que en caso de incumplimiento por alguna de las partes, se seguiría el procedimiento por su curso normal.

En la misma entidad, antes de la reforma judicial del 18 de junio de 2008 y de su adecuación de la ley adjetiva en averiguación previa, el Ministerio Público tenía la facultad de invitar a las partes para conciliarlas, pero lamentablemente no tuvo el éxito deseado por varios aspectos, entre los cuales figura la poca disposición para conciliar, el desconocimiento de la formación que debe tener un conciliador, el exceso de trabajo, la casi nula aplicación de la ley en materia restaurativa, entre otras, haciendo ineficiente cualquier acuerdo reparatorio, además de no encontrarse expresamente obligado por la Constitución General.

Hoy en día, el manifiesto de que la Justicia Restaurativa es la columna de la reforma judicial ha quedado claro, pues según datos estadísticos que basaron la evolución de la Ley Máxima, estiman que aproximadamente el setenta por ciento de las causas penales se resolverán mediante la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

2.1.2 Ventajas.

Entre las ventajas de aplicación de la Justicia Restaurativa se cuenta la economía procesal primeramente, pues la mayoría de los Jueces Penales de nuestro país tienen atiborradas las oficinas de archivos de causas voluminosas, que pudieron haber terminado anticipadamente. La economía procesal, en

primer lugar, restará el arduo procedimiento, ahorrando tiempo, dinero y esfuerzo, tanto de la víctima como del imputado y del Juzgador.

Con el uso de la Justicia Restaurativa, disminuye el número en que el Ministerio Público ejercitará acción penal, lo que se traduce en menor número de causas por Juzgado penal, pues el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 119 párrafo primero permite al Ministerio Público invitar a las partes para terminar anticipadamente un problema de carácter penal, así mismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente en la entidad, manifiesta como una función explícita de la Institución del Ministerio Público el invitar a las partes a terminar mediante acuerdos reparatorios desde que tiene conocimiento de la comisión de un delito, previamente a la verificación de los requisitos solicitados por la ley adjetiva en comento.

Ahora bien, esta ventaja también puede ser ejercida por el Juez de Control, quien nuevamente invitará a las partes a someterse a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el cual podrá ser utilizado hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Otra ventaja que se visualiza en este nuevo sistema, es la rapidez con la que pueden atenderse las carpetas de investigación, pues si en el momento mismo del primer encuentro de las partes con el Ministerio Público, echan mano de un acuerdo reparatorio, ese será el final de esa carpeta.

Lo mismo sucederá si se ejercita acción penal y llega con un Juez de Control, el cual insta a las partes a negociar vía Justicia Restaurativa, lo que dará por terminado el procedimiento anticipadamente.

La tercera ventaja que se distingue mediante la ejecución de la Justicia Restaurativa es que las partes directamente participan activamente en la solución del conflicto originado por la comisión de un delito, lo que además hace más dinámica la solución; obviamente ambas partes deben estar completamente de acuerdo, para ello, se dará un plazo prudente señalado por la ley específicamente para el estado en el que se encuentren los autos,

permitiendo al imputado percatarse de voz de la víctima del daño que ha causado, lo que le permitirá hacer conciencia de su conducta antisocial.

Con la participación del imputado, y percatándose del error cometido, se reintegrará a la sociedad, según los expertos en la materia, situación que no se logra al entrar a un centro penitenciario, pues en lugar de reinsertar a un delincuente a la sociedad, después de percatarse del *modus vivendi* de los reos y de la corrupción que se vive dentro de las cárceles, forjará en la persona un resentimiento hacia la sociedad que le animará a delinquir nuevamente cuando salga de prisión.

Por otro lado, la víctima se sensibiliza de las circunstancias que llevaron al sujeto activo a delinquir, no precisamente para generar en ella lástima, sino para hacer conciencia del entorno social en que el imputado cometió el acto, humanizando en cierta manera al sistema judicial penal.

2.1.3 Alcances.

La exposición de motivos del Código Procesal Penal del Estado de Zacatecas, menciona que el pensar en un sistema penal que tenga inmersa a la Justicia Restaurativa permite a los ciudadanos no solamente adquirir justicia pronta y expedita, sino también debe restablecer las relaciones sociales, acrecentando los lazos civiles de la sociedad, reinsertando a quienes cometen delitos al mundo, sin que en ellos crezca el rencor hacia quienes lo privaron de su libertad o hacia quien cometió el delito. Por tanto, el sistema de Justicia Restaurativa apunta a reducir la cantidad de delitos cometidos, reduciendo el impacto de los mismos.⁴²

Los diferentes doctrinarios de esta corriente componedora mencionan que uno de los principales alcances figura en los convenios a que se llegue entre el ofendido y/o víctima y el procesado, pues éste se elevará a cosa juzgada, sin perder de vista que para ser procedente el acuerdo reparatorio,

⁴² Léase la exposición de motivos del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, donde se lleva a cabo un estudio minucioso de la también llamada Cultura de Paz, y los criterios utilizados para incrustar en esa ley un capítulo específico de Justicia Restaurativa.

deberá de asegurarse la reparación del daño, requisito *sine qua non* de esta figura jurídica.

Hablar de que el convenio se elevará a “cosa juzgada” implica el medio de coacción que se utilizará para cumplimentar dicho convenio, para ello, la propia Ley Procedimental en materia Penal para el Estado de México, menciona que en caso de incumplimiento para alguna de las partes o para el caso de que no se llegue a cubrir la reparación del daño, luego entonces se volverá al estado antiguo de la causa, es decir, como se encontraba hasta antes de terminarse mediante Justicia Restaurativa, dando a las partes seguridad jurídica y protección.

2.2 Artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo constitucional fue dado a conocer en la Reforma Constitucional Federal en materia de seguridad pública y materia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, incrustando primeramente en su párrafo tercero y el día de hoy párrafo cuarto, la base y sustento de los mecanismos alternativos de solución de controversias y su incursión en materia penal.

Con esta reforma, el artículo 17 dice en su párrafo cuarto “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

En el primer enunciado “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, no es facultativo dentro de la materia penal, pues como se estudió en el anterior capítulo de la presente investigación, estos mecanismos se utilizan dentro del derecho en diferentes áreas, pues su maleabilidad lo permite. Estos mecanismos alternativos de solución de controversias bien se utilizan en materia laboral, incluso dan nombre a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como el civil, el mercantil o el administrativo.

Estos mecanismos alternativos de solución de controversias son una salida alterna al procedimiento que de cada materia se requiera, ayudando a las partes a evitar la etapa tortuosa de la impartición de justicia, desde luego respetando el derecho que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le da a sus gobernados en el propio artículo 17 segundo párrafo, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, dando al Estado la facultad de otorgarles otras salidas más efectivas que el procedimiento tradicional.

En un segundo enunciado “En materia penal regularán su aplicación”. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es el encargado de regular la aplicación de la Justicia Restaurativa en esta entidad federativa, y tal como lo indica el artículo 17 de la Carta Magna, siendo seis artículos hechos para su aplicación. Cada entidad federativa tendrá la responsabilidad de crear a través de sus legislaturas locales los códigos procesales incrustándoles en uno de sus capítulos lo concerniente regulatorio de la Justicia Alternativa, como se sabe, hoy en día son más de la mitad de los Estados que ya cuentan con la Ley adjetiva penal apegada al mencionado artículo 17 Constitucional.

No se deberá perder de vista que al momento en que el legislador local genere el Código Procesal de su estado, tres puntos de partida: definir exactamente y con apego a derecho a los medios alternativos, tanto los utilizados en el país (recordemos que esta corriente es a nivel internacional y no todas las figuras restaurativas se pueden adecuar a nuestra legislación) como los que se utilizarán en su compilación de leyes; así como las hipótesis en las que procederá. Por otro lado, debe, tal cual dice el artículo 17 de la Ley Máxima, asegurar la reparación del daño, siendo éste un requisito *sine qua non* para la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias. Y por último, debe el legislador sentar las bases en la participación judicial, pues será el Juez el “supervisor” de la legalidad del medio alternativo de solución de controversias aplicado al caso concreto, además de vigilar su ejecución.

En el tercer enunciado importante de esta reforma “regularán la reparación del daño” el legislador dio seguridad jurídica al ofendido y/o víctima de asegurar el pago, siendo que hasta cierto punto sujetó mediante la

reparación del daño la posibilidad de llegar a la Justicia Restaurativa, requisito esencial, lo que podría traducirse tajantemente a “si no hay reparación del daño no hay arreglo”, pero con todas las formalidades de ley.

Anteriormente a que se reformara la Constitución General, en el mundo del ser, en cuanto las Autoridades Administrativas (Ministerio Público) tenían conocimiento de la comisión de un delito se “arreglaban” las Averiguaciones Previas (hoy carpetas de investigación) mediante conciliación que terminaba por lo regular en extorsión a las partes, evitando que las investigaciones procedieran su camino y no llegaran ante un Juez que de por sí ya se encontraba saturado de trabajo, además de dar una muy mala fama pública a las Instituciones encargadas de la procuración de la justicia. Este es un punto importante que el legislador ha querido frenar.

Además que la reforma judicial del dieciocho de junio de dos mil ocho evita a todas luces la congestión del sistema de impartición de justicia en materia penal, pues se tienen datos de otros países que han entrado en esta misma secuencia y que han logrado bajar el porcentaje de archivos de casos resueltos, entre otros.

Cabe mencionar que al igual que en otros países, se permite a los ofendidos y/o víctimas decidir hacer uso de maneras distintas de solucionar todo aquello derivado del delito, siendo estas formas alternas al proceso judicial más baratas y más rápidas. Con ello no pierden la tutela judicial, ya que el Juez de Control (como se verá más adelante) estará al tanto en todo momento del medio alternativo de solución de controversias, teniendo en consideración que la decisión será de manera voluntaria, pues de ninguna manera se podrá obligar a las partes a entrar en conciliación o cualquier otro medio alternativo, pues si esto sucediera, habría un retroceso en nuestro sistema jurídico y con ello se perdería el Estado de Derecho.

En el último enunciado donde se menciona “establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” cabe una vaguedad en cuanto a la supervisión judicial, pues el legislador en la regulación de la Justicia Restaurativa tendrá que precisar si el Juez supervisará lo hecho por otras

autoridades, llámese Ministerio Público, Conciliador o Mediador o Árbitro, analizando que se haya actuado conforme a derecho, o si la supervisión vendrá después de dar la causa como terminada, es decir, revisar si se ejecutará como se había previsto, dando la exacta aplicación del convenio al que se llegue, y después de su aplicación, para no crear confusiones que reviertan la efectividad de los acuerdos reparatorios.

Al respecto “Ferrajoli ha criticado duramente la posibilidad de que la acción penal deje de ser obligatoria y se cree un ámbito de negociación entre el presunto responsable y el órgano acusador. La posibilidad de negociar una “rebaja” de la acusación o incluso el no ejercicio de la acción penal, dice Ferrajoli, es una fuente inagotable de irregularidades”,⁴³ por ello la importancia de la regulación de este multicitado artículo 17 de la Carta Magna.

2.3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México ha pasado por una serie de reformas desde la primera vez que vio la luz, algunas de ellas le han valido la abrogación total para dar paso a nuevas legislaciones adaptadas al vivir diario de los mexiquenses. La última abrogación que dio paso al código que hoy rige los procedimientos penales, se llevó a cabo el nueve de febrero del año dos mil nueve, entrando en vigor en el Estado de México de forma escalonada hasta que el primero de octubre de dos mil once, el Estado de México en su totalidad se encontró regulado conforme a la Reforma Judicial del dieciocho de junio de dos mil ocho.

2.3.1 Legislación Penal Adjetiva del Estado de México de 1960.

Dice Guillermo Colín Sánchez que en esta Legislación Procesal Penal existía un artículo que mencionaba a los Jueces Conciliadores, Jueces de

⁴³ Citado por CARBONELL, Miguel. “El artículo 17 Constitucional y la Reforma Judicial” *Itercriminis*, INACIPE, México.

Primera Instancia y Jurado Popular, quienes eran los que ejercían la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.⁴⁴

En el Código de Procedimientos Penales de 1960 se dividía la jurisdicción de cada Juez por la sanción que la propia Ley Sustantiva del Estado de México asignaba al delito que se cometiera, es decir, los Jueces Conciliadores conocían de los delitos que tenían como sanción el apercibimiento, la caución de no ofender, multa –cuyo máximo fuera de cincuenta pesos- y prisión –cuando no excediera los seis meses-.

Aún cuando no existía en estos tiempos algún precepto constitucional que coaccionara a las Autoridades Jurisdiccionales a ejercer la conciliación entre las partes, hablando en materia penal, el propio Código de Procedimientos Penales del Estado de México, asignaba a un Juez específico para promover esta medida heterocompositiva, como lo es la conciliación, lo que nos da la pauta a pensar en el ánimo que el legislador consideraba para promover la cultura de la paz, como hoy en día se pretende con la Reforma Constitucional en materia Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de Junio de Dos Mil Ocho.

Por otro lado, los casos en que procedía el actuar de los Jueces Conciliadores era muy limitado, pero aún así, tenían material para recortar, lo que los mantuvo activos por un buen tiempo. Para aquel entonces, en el Estado de México existía el sistema mixto, porque si bien es cierto existía cierto grado de oralidad, también lo era que la mayoría del procedimiento se daba de manera escrita, complementándose entre sí.

Este Juez Conciliador trabajaba acorde a lo que el Ministerio Público en la fase de Averiguación Previa realizaba, tomando en cuenta las pruebas que éste le allegaba y las que ya en su presencia se aceptaban y desahogaban para que justipreciara al momento de dictar sentencia.

⁴⁴ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Legislación Penal del Estado de México”, Tomo I. Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. México, 1975. p. 290.

Posteriormente se seguía el procedimiento de manera casi paralela al que antecede a la tan mencionada Reforma Judicial Constitucional y con el que hasta antes del Dos Mil Nueve se operaba en el Estado de México.

En segunda instancia aparecía el Tribunal Superior, quien conocería, en aquellos tiempos, de los recursos de apelación, denegada apelación y reposición.

Este Código Adjetivo recibió varias reformas en cuestiones conciliatorias; ya para la década de los noventas, no se encontraba en su texto a los Jueces Conciliadores, sin embargo, el capítulo Cuarto Bis estipulaba la Instancia Conciliadora, el cual mencionaba lo siguiente: “Artículo 165 Bis. Previamente al ejercicio de la acción penal y tratándose de delito culposo o de los perseguibles por querrela, el agente del Ministerio Público concederá la garantía de audiencia y defensa a la persona inculpada, citándola para que declare con relación a los hechos y, de ser posible, procurará la conciliación con el querellante quien podrá estar asesorado, proponiendo fórmulas de solución para que, en su caso, puedan adoptar los convenios pertinentes a sus intereses que hagan posible la conformidad del agraviado, los cuales deberán quedar asentados en la averiguación, archivándose el asunto. Los servidores del Ministerio Público que concilien fuera de los casos previstos en este artículo serán sancionados en los términos del Código Penal”.⁴⁵

Los esfuerzos que realizaba la Legislatura Local por apoyar una alternativa que diera tanto al inculpado como a la víctima y/o ofendido por participar activamente en la solución de lo dañado por el delito fue hecha de tal manera que la Autoridad Administrativa estuviera encargada de someter a consideración de las partes la decisión de ejercerla. Si el titular del Ministerio Público conciliaba en otros casos no mencionados expresamente por el Código Procedimental, sería sancionado por el Código Penal de la Entidad, aún cuando los sujetos tanto activo como pasivo del delito, así lo convinieran.

⁴⁵ “Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México”, 3ª. Ed., Ed. Cajica, S. A. México, 1994. p. 387.

Por otro lado, aunque se incursionaba ya en la Justicia Restaurativa se limitaba en ciertos aspectos, además de no exigir la tutela de la Autoridad Jurisdiccional, ni del Secretario quien brinda la fe pública en los actos jurídicos emitidos por el Ministerio Público, lo que se prestaba en muchas ocasiones, a que quien procuraba la Justicia hiciera uso indebido de la facultad que la propia ley procedimental le otorgaba. Si una averiguación previa terminaba por Conciliación, se mandaba directamente al archivo sin que el Juez tuviera conocimiento o, en su defecto, pudiera comprobar el actuar del Ministerio Público. Ya no el Juez, sino el superior del Ministerio Público, lo que se prestó, en el mundo del ser a cometer arbitrariedades por el Representante Social.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que hace veinte años se sabía de la necesidad de estipular en el procedimiento, una etapa conciliatoria o una etapa basada en la reciente Justicia Restaurativa, sin que se encontrara ésta regulada en la Constitución Federal, como sucede hoy en día.

Ya para finales del siglo XX y como sucede en otras áreas del derecho, la ley adjetiva era obsoleta para el crecimiento tanto poblacional como delictivo, lo que ocasionó que en el año Dos mil se abrogara el Código de Procedimientos Penales vigente desde Mil novecientos sesenta, además de contar en su haber con numerosas reformas que hacían inadecuada su aplicación.

2.3.2 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000.

Para el año 2000, el país en general se encontraba en plena etapa de cambios, tanto que el Partido que había gobernado por más de setenta años dejó la silla presidencial al Partido Acción Nacional. El Estado de México no sería la excepción, por ello, la quincuagésima tercera Legislatura local decidió abrogar al Código Procesal Penal, dando paso a una nueva legislación mediante decreto número 166, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veinte de marzo del año dos mil, que traía inmersa en sí una reforma importante en la forma tradicional de impartir justicia penal, pues

introdujo a esta legislación un apartado específico elemental para desarrollar la Justicia Restaurativa en el Estado.

En la exposición de motivos de este Código, se nota la preocupación del Ejecutivo Estatal por frenar la creciente ola de delitos que en el Estado se vivía, además que conjuntamente se reformó el Código Penal para hacer frente tanto de forma sustancial como adjetiva para dar mayor precisión jurídica y rigor al texto legal de ambos Códigos, además de modernizarlos en cuestiones terminológicas y en cuanto a su aplicabilidad.

Dentro de los avances que presenta, en la misma exposición de motivos se establece como obligatoria la fase conciliatoria para todos los delitos de querrela, materializándose en el Capítulo V del Título Tercero, en su artículo 155 que manifestaba lo siguiente: “Artículo 155: Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los quince días siguientes a la formulación de la querrela. En la audiencia mencionada en el párrafo anterior orientará su intervención a avenir a las partes. En caso de obtener la conciliación, se hará constar ésta y sus términos en el acta, el Ministerio Público (sic.) entregará (sic.) copias certificadas de esta a las partes sin costo alguno y se archivará como asunto concluido. En caso contrario, el Ministerio Público proseguirá, con la integración de la averiguación hasta su conclusión, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se puedan conciliar. La inobservancia de esta disposición hará incurrir en responsabilidad al Ministerio Público”.⁴⁶

Nótese el ánimo del legislador para dar a las partes una herramienta de solución pacífica entre ellas, además de invitarlas directamente a participar de la forma de solución. En cuanto al hecho de ordenar al Ministerio Público a dar copias certificadas del acta donde conste la conciliación sin costo para las partes, pues resultó una falacia, ya que como sabemos, por lo general, el erario que se brinda a la procuración de justicia es insuficiente, menos aún para

⁴⁶ “Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”, Ed. Sista, México, 2000, p. 172.

regalar copias a las partes, las cuales se entregaban mediante el pago de las mismas.

Por otro lado, este mismo Código mediante el Decreto 202, publicado en la Gaceta de Gobierno en día dos de enero del año dos mil seis, introduce en el Estado de México dos formas más rápidas y efectivas y precursoras del juicio oral que hoy se desarrolla en México: el llamado “Juicio predominantemente oral” y el “Juicio abreviado”, agregados en un Título Séptimo Bis, que marcaba las reglas de aplicación.

El juicio predominantemente oral procedía en caso de delitos no graves, consolidando los principios que hoy se manejan dentro del juicio oral, como son: oralidad, inmediatez, intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

El inculpado tendría que ser juzgado mediante audiencia pública y oral, la cual sería videograbada, audiograbada o guardada utilizando el medio idóneo para su consulta, que según el juicio del Juez fuese la correcta para el juicio que se tratara, garantizando que el archivo electrónico pudiera ser garante de la fidelidad, integridad, conservación, reproducción y acceso a la información que en los dispositivos se archivaba, para que tanto el Juez, el inculpado y el Ministerio Público pudieran consultarla en cualquier momento que fuera solicitada.

A lo largo de diecinueve artículos, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México describía la forma del juicio predominantemente oral, desde la forma de almacenamiento de las audiencias, hasta lo que pasaba en caso de que el inculpado escogiera un juicio abreviado, considerándose también las pruebas, con lo que dejaba claro la Legislatura local su interés de dar rapidez y eficacia al sistema de justicia penal existente hasta el momento.

Esta forma de impartir justicia colocó a nuestro estado dentro de los pioneros del juicio oral, pues en conjunto los estados de Chihuahua, Oaxaca y Nuevo León, permitieron crear una base sólida para apoyar posteriormente la intención del Gobierno Federal para la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo a su vez estos estados una fase

experimental para el desarrollo del Juicio Oral constituido como actualmente lo está.

Como su nombre lo dice, el juicio predominantemente oral daba pauta para que existieran algunas diligencias de manera escrita. En fase de averiguación previa, el Ministerio Público como hacía tradicionalmente, investigaba y recababa las pruebas necesarias para ejercitar acción penal, lo que de inicio constaba de manera escrita, una vez llegada ante el Juez oral, éste se encargaba de dictar el auto de plazo constitucional de 72 horas, ya de manera hablada donde se encontraban presentes el inculpado y su defensor, el Ministerio Público, el Juez y el Secretario, que en todo momento, daba fe de lo acaecido. Dentro de esta audiencia primera, podía dictarse un auto de vinculación al proceso, un auto de formal prisión o un auto de libertad por falta de pruebas para procesar.

Después, mediante una audiencia preliminar, la cual debería celebrarse dentro de los cinco días siguientes al dictado del auto de formal prisión o de sujeción al proceso y antes de diez días, se ofrecerían las pruebas de las partes, dándose vista a la contraria, seguido de las inconformidades que las partes pudieran presentar en contra de las pruebas de la contraparte.

En una audiencia principal, dictada después de quince y antes de treinta días al de la celebración de la audiencia preliminar, las partes deberían de desahogar todas y cada una de las pruebas; de ser posible en esa misma audiencia se dictaría la sentencia por el juez, la cual también se llevaría de manera oral, dando rapidez a los juicios que entraban en esta modalidad.

Esta forma de impartir justicia penal funcionó en el Estado de México por poco más o menos de tres años y medio, pues a principios del año 2009 fue nuevamente abrogado el Código Procesal Penal para dar paso a la Reforma Constitucional en materia penal, que hoy en día, la mayoría de los Estados mantiene en sus leyes adjetivas, sentando las bases de la oralidad penal en México.

2.4 Análisis de la conciliación a la luz del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del 2009.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que se desarrolló por la Quincuagésima sexta Legislatura fue uno de los pioneros en la República Mexicana que tuvo como base la Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

En este cuerpo de leyes se implementa el sistema penal acusatorio, que de manera oral desarrollará los procedimientos penales que anteriormente tardaban mucho tiempo en desarrollarse, la intervención de la Justicia Restaurativa y la inmersión de Jueces de Control, de Ejecución de Sentencias, entre otros cambios.

Este código fue pensado, como la misma exposición de motivos lo dice, para atender la creciente ola de delitos que se vienen presentando en el Estado, teniendo el Sistema de Justicia a muchos justiciables en espera de sentencia, la mayoría por delitos patrimoniales que en muchas ocasiones no alcanzan un monto mayor a los cinco mil pesos, generando sobrepoblación en las cárceles de nuestra Entidad Federativa, además de que atrayendo éstos la atención de los Órganos Jurisdiccionales, se desatiende la persecución e investigación de delitos graves que realmente lastiman a la sociedad, como la delincuencia organizada, el narcotráfico, la trata de personas, por mencionar algunos.

Todos estos problemas conjuntados, así como un creciente reclamo de la sociedad por la negligencia al momento de impartir justicia, conllevaron al legislador a rebatir un tanto el daño causado, incluso antes de que se realizara la tan mencionada Reforma Judicial Constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, ya se contaba con un nuevo código preliminar que consideraba al juicio oral como principal actor entre sus líneas.

Tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto, se ha ideado dentro del

articulado del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México un Capítulo específico para la Justicia Restaurativa, donde paso a paso se explica el procedimiento alternativo que se necesita para aplicarla, tomando en cuenta todos los pormenores que podrían surgir con motivo de su desarrollo y que a continuación serán explicados.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el nueve de febrero de dos mil nueve, en su artículo 115 menciona lo siguiente: “Artículo 115: Son mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación, el arbitraje y cualesquiera otros que establezca este código”. Como se puede observar, la conciliación no es la única forma de obtener un mecanismo alternativo que evite que el procedimiento finalice con una sentencia, pues menciona otras vías de obtener un convenio que, de seguirse al pie de la letra, se elevará a cosa juzgada.

Para que la conciliación sea procedente, se debe de realizar de manera personal y directa, el Estado será el garante de respetar los derechos de las partes, al momento de que éstas actúen de manera activa y conjunta. Por otra parte, la conciliación se regirá para su aplicación bajo los principios de reconocimiento de la víctima como centro de la solución, pues es la más interesada en que se repare el daño, principio de confidencialidad o reserva, pues los datos vertidos en un procedimiento conciliatorio no pueden servir de prueba dentro del proceso penal en caso de incumplimiento de alguna de las partes, además de que el conciliador no permitirá que otras personas, salvo los sujetos activo y pasivo, sean los únicos en conocer la conciliación como tal. Debe también usarse el principio de voluntariedad, pues no se puede obligar a las partes a integrarse a un acuerdo reparatorio, si no que deberá ser de manera libre y voluntaria, además del principio de gratuidad, al sujetarse a un acuerdo reparatorio, el conciliador, siendo el Agente del Ministerio Público o el Juez de Control, no podrán solicitar dádiva alguna o pago extra por su función conciliadora, esta actitud puede fincar otro delito para el servidor público que lo solicite. Por último, deben obedecer el principio de flexibilidad, si bien es cierto

los acuerdos reparatorios, por sí mismos requieren de formalidad, también lo es que puede depender de las necesidades de las partes en el proceso, sin dejar de utilizarse de una manera rígida, si es así, entonces la Justicia Restaurativa no cumplirá con la función que le fue encomendada desde su creación.

El ánimo conciliatorio del legislador, se traduce a la opción que tienen tanto la víctima como el responsable del delito de que, una vez que éste último ha reparado el daño, se termine el asunto litigioso, de una manera amigable en la medida de lo posible.

La conciliación está considerada como un sistema alternativo de operatividad judicial, pues posee los puntos operativos de la Justicia Restaurativa, legítima, idónea, eficaz y rápida; aún cuando al Estado no le interese tanto la satisfacción social de la víctima o sujeto pasivo del delito, sino el procesamiento del responsable, como método para generar escarmiento y reinserción a la sociedad.

Cabe mencionar como punto importante, que la conciliación en materia penal “procederá en todo acto donde el derecho material se refiera a bienes jurídicamente disponibles”.⁴⁷

2.4.1 El Conciliador.

Muchos doctrinarios coinciden en la idea de que el Mediador y el Conciliador no tienen la misma función, por ende, sus capacidades y su preparación deben ser diferentes, idea que se comparte en este tema de investigación.

El Mediador es aquel que interviene como tercero imparcial dentro de un conflicto de dos partes, que allegará a las personas en disputa de todo aquello necesario para encontrar una solución, además de ayudar a ambos al diálogo, pero únicamente ésa será su función.

⁴⁷ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. “Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio (Juicios Orales)”, 5ª. ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, p. 163.

El Conciliador en cambio –dice José Ovalle Fabela- “no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas”.⁴⁸

Obviamente la persona dedicada a la conciliación debe contar con algunas virtudes que lo caractericen como tal, aún cuando el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es omiso en los requisitos de personalidad que debe presentar el conciliador, pero según los doctos en la materia mencionan que debe ser una persona con facilidad de palabra, con carisma para ganarse la confianza de las partes y una presentación personal intachable, pues la vista para los que van a conciliarse es importante.

Además, debe ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, puesto que de entrada debe conocer el asunto que le atañe desde el punto de vista jurídico y personal, aunado a que deberá presentar a las partes proyectos de solución que deberán encontrarse apegados a derecho, considerando la reparación del daño, siendo imparcial a las partes, para crear un buen acuerdo reparatorio como se estudiará más adelante.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México es omiso en cuanto a lo concerniente al conciliador y de la figura de la conciliación en forma general. Si bien menciona a la conciliación como una figura integrante de la Justicia Restaurativa, no le da la importancia, ni el procedimiento que se seguirá en caso de solicitar los beneficios de la conciliación para terminar con la carpeta de investigación, mucho menos con la causa penal, ya que menciona de manera general a los acuerdos reparatorios, sus beneficios y su tramitación.

El trabajo que ha de realizar el conciliador trascenderá en la causa penal, pues de lograr un buen desempeño de sus funciones, logrará desde el inicio terminar anticipadamente con un pleito legal que, en primera instancia, evitará la sobrepoblación dentro de los reclusorios, aparte de evitar el daño a la sociedad y del interés público, como sucede con la comisión de delitos.

⁴⁸ OVALLE FABELA, José. Op. cit. p. 25

La figura del conciliador deviene de otras ramas del derecho, tan es así, que el Estado de México, desde el año 2002, integró a su sistema judicial el Centro de Mediación y Conciliación, que invita a los ciudadanos a “arreglar” sus pretensiones de manera pacífica, sin llegar a los Tribunales, incluso hoy en día tiene su aplicación dentro del ámbito penal, pero su participación en esta área del derecho es casi nula, por ello la integración de un capítulo específico que obligue a su aplicación dentro del propio Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

2.4.2 Requisitos de Procedencia.

La Justicia Restaurativa es una integrante importante de la Reforma Judicial en Materia Penal de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante ésta se pretende bajar el índice de procesados que viven el procedimiento penal en prisión preventiva, ya que son ellos los que forman el mayor porcentaje de personas reclusas en alguna cárcel.

Para ello, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México ha incluido en su Título Cuarto a la Justicia Restaurativa, la cual, según el artículo 115 procede mediante algún mecanismo alternativo de solución de controversias, entre los cuales acepta a la mediación, la conciliación, el arbitraje y cualesquiera otros que mencione el propio Código.

El artículo 116 del mismo Código, menciona que estos mecanismos alternativos de solución de controversias procederán mediante acuerdos reparatorios, siendo éstos los acuerdos donde se manifiesten los propios mecanismos, es decir, materialmente se refieren al documento en el cual constará el acuerdo al que se ha llegado por las partes, aquel pacto al que se ha llegado previas las conversaciones necesarias entre la víctima u ofendido y aquel quien cometió la conducta ilícita, con el que se dará fin al procedimiento penal, sin que obre en él una sentencia.

La conciliación es por excelencia, el medio más idóneo de resolver problemas, no sólo en materia penal sino también en otras ramas del derecho.

En el artículo 117 se reglamenta la procedencia, mencionando lo siguiente: “Artículo 117. Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Se exceptúan de esta disposición el robo de vehículo automotor, robo a interior de casa habitación, los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el ministerio público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código”.

Analizando el artículo 117, primeramente se tiene que los acuerdos reparatorios procederán en los delitos culposos. Como sabemos, todos los delitos son dolosos y sólo por excepción aceptan la culpa. El artículo octavo del Código Penal vigente en el Estado de México hace la clasificación de los delitos, mencionando que en los delitos dolosos cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley y los delitos culposos se cometen cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

En los delitos culposos (traducidos en el mundo del ser como una imprudencia), que han sido descritos por la propia ley penal, proceden los acuerdos reparatorios. Pero no son los únicos, pues también procederán en los

delitos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, el Código Penal del Estado de México, dentro de la descripción que hace de cada uno de los delitos, menciona aquellos en los que procede el perdón del ofendido, como en el caso de incumplimiento de obligaciones alimentarias, en este tipo de delitos también procederán los acuerdos reparatorios.

Dice el Código Penal para el Estado de México, en su Título Cuarto, que los delitos patrimoniales son el robo, abigeato, el abuso de confianza, el fraude, el despojo, el daño en los bienes, los delitos cometidos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población y los delitos cometidos por transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal. En todos ellos, procederán los acuerdos reparatorios, siempre y cuando, para cometerlos no se haya utilizado la violencia por quien los materializó, obviamente, si existe algún agravante, la modalidad cambia, y con ello, no procederán los acuerdos reparatorios, así que solo serán aplicados cuando se cometan en su forma simple. Como el propio Código de Procedimientos Penales no hace referencia ni distinción de alguno, la Justicia Restaurativa puede ser aplicada sobre cualquier delito de carácter patrimonial.

Por último, menciona el mismo Código Adjetivo que procederá la Justicia Restaurativa sobre aquéllos delitos en que el término medio aritmético de la pena no supere los cinco años, mencionando que el término medio aritmético se genera después de sumar la pena mínima y la máxima, dividiendo esta suma entre dos, sin que estas operaciones, tal cual lo menciona el propio artículo 117, no exceda los cinco años.

Como bien se sabe, los homicidios producidos por accidentes de tránsito pueden llegar a ser delitos culposos, pero en este caso, menciona el artículo 117, si el responsable de los hechos constitutivos de delito maneja bajo los influjos de alguna substancia que altere su capacidad de conducir vehículos, así como aquéllos que operan transporte público, en caso de lesionar a tres personas o más o mueren dos personas o más, la Justicia Restaurativa no podrá ser aplicada.

En el último párrafo del artículo 117, se autoriza al Ministerio Público representar a la víctima u ofendido cuando se afectan los intereses públicos o difusos. Dice el Diccionario Jurídico Espasa, que el interés público es el interés general, aquel representado por la Administración actuando en el campo de sus potestades, en la vida social y económica diaria.⁴⁹ Es decir que cuando el delito (hoy considerados hechos que pueden ser constitutivos de delito, utilizado por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, además de pertenecer al sistema penal acusatorio, el cual nos rige actualmente) afecte intereses de la sociedad en general, entonces el Ministerio Público será el encargado de representar para fines de Justicia Restaurativa.

La conciliación es procedente cuando los bienes que han sido dañados por los hechos constitutivos de delitos, son bienes disponibles, además que la única limitación para hacer uso de las bondades de la conciliación es que el convenio al que se llegue, de ninguna forma afecte al orden público ni vaya en contra de la ley.

2.4.3 Facultad del Ministerio Público.

El Ministerio Público es una institución que por excelencia se le liga a la materia penal, en él residían hasta antes de la Reforma Judicial en materia penal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de Junio del dos mil ocho, gran parte de actos procesales que tenían bastante peso a la hora de dictar sentencia a un justiciable, desde el inicio de la averiguación previa en la que el Ministerio Público actuaba como autoridad, la fe pública con la que estaba investido, causando actos de molestia, otorgando providencias precautorias y medidas cautelares, allegándose de todos los medios de prueba para realizar su investigación, tanto que las pruebas vertidas en averiguación previa tenían plena validez debido al principio de inmediatez; el Ministerio Público podía

⁴⁹ Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe, Madrid, España, 1998.

tomar declaración al acusado, a la víctima y a los testigos, declaraciones que tendrían suma importancia en la sentencia, una vez que el Juez de Primera Instancia recibía la averiguación previa, éste ratificaba todas las actuaciones del Representante Social. Con el nuevo sistema de Justicia Penal, las cosas han cambiado, pues el Ministerio Público ha sido privado de muchas de las actuaciones que se han mencionado, verbigracia, la carpeta de investigación (antes averiguación previa), que estará formada por una serie de actividades de investigación, el Ministerio Público debe demostrar sus argumentos a través de datos de prueba, solicitando la autorización del Juez de Control o Garantías para causar actos de molestia, quien a su vez, dictará las providencias precautorias, las medidas cautelares y las técnicas de investigación que deben utilizarse, el Ministerio Público sólo administra al Juez de Control los datos de prueba para sustentar su investigación, practicando entrevistas a la víctima u ofendido y a los testigos para integrar su estrategia de investigación, pero estas entrevistas no tendrán validez alguna en la sustentación de la sentencia, por lo que las actuaciones escritas, por sí mismas, no tienen validez.⁵⁰

Los doctrinarios alegan que cuando se cometen delitos de los mencionados por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es el Ministerio Público el primero en conocer los hechos constitutivos de delito mediante la querrela y al tener contacto directo con el sujeto activo, a través de la investigación en la carpeta de investigación, será pues el responsable de invitar a las partes a llegar a un acuerdo reparatorio, en caso de ser procedente, evitando así un proceso, teniendo un carácter de conciliador.

En este caso, el Representante Social tiene la obligación de allegar todos los medios necesarios para generar un acuerdo que inhíba un proceso penal, alguno de los que acepta el mismo Código Adjetivo, como lo es la conciliación.

El artículo 119 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, menciona en su primer párrafo que el Ministerio Público invitará a las partes a llegar a un acuerdo reparatorio, si es procedente,

⁵⁰ Cfr. CONSTANTIONO RIVERA, Camilo. Op. cit. pp. 225-229

explicándoles los efectos, alcances, las ventajas y desventajas de un acuerdo de esta magnitud. De ahí la importancia de que el Ministerio Público cuente con conocimientos en la materia y de contar con las atribuciones que necesita un Conciliador.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es la responsable de enumerar las facultades y limitaciones del Titular de la dependencia, así como de la organización de la Institución del Ministerio Público. En su artículo 10 menciona que el Ministerio Público tendrá las atribuciones que le da la propia Constitución General, la Constitución del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México así como la misma Ley Orgánica en su fracción XIV dice lo siguiente: “Procurar la solución del conflicto penal mediante el uso de las formas de justicia restaurativa y de la conciliación, en los términos que esta ley establece”. En este mismo artículo pero en su fracción XX, que tendrá también la obligación de levantar actas donde se acuerde la conciliación. Esta Ley Orgánica está obsoleta, pero aún así se sigue aplicando, facultando al Agente del Ministerio Público a aplicar la conciliación cuando ésta resulte procedente.

2.4.4 Facultad del Juez de Control.

Dentro de la Reforma Judicial en materia Penal de la Constitución General con la que se estipuló el sistema acusatorio, se dio paso al juicio oral. Con éste, en la Ley Adjetiva surgió la figura del Juez de Control o Garantías, el encargado de conocer la primicia de la carpeta de investigación una vez que el Representante Social ejercita acción penal. Además, como ya se explicó, es el responsable de aprobar los actos de molestia y en otras actuaciones que anteriormente sólo pertenecían al Ministerio Público.

El artículo 17 de la Carta Magna, en su cuarto párrafo, menciona que la ley adjetiva reglamentará los casos en que se necesite supervisión judicial, ésta sería por parte del Juez de Control, quien es el primero que, en fase

jurisdiccional, tiene conocimiento de los hechos constitutivos de delito, esto con el afán de revertir la opinión que se tiene en la sociedad de los titulares de la Representación Social de participar en corrupción, además de evitar su práctica y permitir que se vuelva a tener confianza en esta figura que representa a la víctima u ofendido en los procesos penales y a la sociedad en general.

Aunque el Código Procesal Penal vigente en la Entidad de que se habla, en su mismo artículo 119 da la opción de que sea el propio Juez de Control el que una vez que tenga conocimiento de los hechos constitutivos de delito invite tanto al sujeto activo y pasivo para que juntos se sujeten de manera voluntaria a un acuerdo reparatorio y así evitar la intervención del Ministerio Público en el tema.

Dentro del Estado de México, existe la figura del Juez de Control, quien será el encargado de resolver acerca de las medidas cautelares y las técnicas de investigación que requieran supervisión judicial, además de salvaguardar y garantizar los derechos primordiales de los indiciados, de las víctimas u ofendidos y de los testigos, sentando las bases sobre las cuales trabajarán tanto los Jueces de Juicio Oral o en su caso, los Tribunales de Juicio Oral.

Ahora, si las partes no cumplieran con lo estipulado en el convenio de conciliación, el Juez de Control seguirá con el cause natural del Juicio hasta su dictado de Sentencia, por ello la importancia de sus funciones.⁵¹

2.4.5 Momento de aplicación.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, hace alusión en su artículo 119 previniendo dos momentos de aplicación: primeramente, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso por parte de la víctima u ofendido, teniendo éste contacto directo con las partes y previo el acuerdo y la voluntariedad, podrá proponer directamente, de ser procedente, la Justicia Restaurativa mediante un acuerdo reparatorio. De

⁵¹ PASTRANA BERDEJO Juan David y Hesbert Benavente Chorres, "El juicio oral penal, técnicas y estrategias de litigación oral". 3ª. Ed. Flores Editor y Distribuidor. México 2011. pp 116 y 117.

obviedad es que el Juez de Control tendrá que verificar el acuerdo reparatorio para que éste no afecte los derechos de las partes, además de que alguno de los sujetos se encuentre en desventaja respecto a las obligaciones contraídas por la procedencia del acuerdo reparatorio.

El Juez de Control es la otra opción para proponer a las partes un acuerdo reparatorio. En este mismo precepto jurídico se señala que el momento en que se realizará el trámite derivado de la Justicia Restaurativa será hasta antes de decretarse la Audiencia de Juicio Oral, contando con el tiempo necesario tanto el Representante Social como el Juzgador primario de comunicar a las partes del derecho que les asiste en terminar anticipadamente o incluso de no comenzar con el movimiento jurisdiccional.

2.4.6 Efectos.

Se podrían enumerar un sin número de efectos que tiene la Justicia Restaurativa en materia penal. No solamente apoya a las partes, sino también a los impartidores de justicia, al Estado Mexicano, a la sociedad en general.

El primer efecto, se detonará al momento en que los Centros de Reclusión o también conocidos como ceresos disminuyan su población, pues la mayoría de las cárceles en nuestro país rebasan casi en un doscientos porciento su capacidad, donde la parte más sustanciosa de prisioneros están por delitos patrimoniales como el robo, cuyo monto de lo robado no rebasan los cinco mil pesos. Esto ha generado que no se preste la atención necesaria a grandes y delicados delitos que vulneran a la sociedad, que minan la salud general, entorpeciendo el crecimiento y desarrollo de la población, atacando y haciendo presas fáciles a los jóvenes que difícilmente encuentran buenas oportunidades en nuestro México.

Otro efecto que necesitará tiempo para ser palpable pero que se tienen esperanzas de que suceda, es bajar el número de carpetas de investigación consignadas que se convierten en causas penales, así los Jueces poseerán más tiempo para dedicarlo al estudio de delitos realmente peligrosos, que

vulneran y dañan a la comunidad, como el narcotráfico y la delincuencia organizada, que en nuestros días reclutan entre sus colaboradores a los adolescentes, evitando también el volumen de los archivos que por lo general, están saturados.

Los efectos que maneja el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, son los siguientes:

1.- La reparación del daño será quien llevará la voz cantante, forzosamente dentro del acuerdo reparatorio se garantizará la procedencia de esta figura, siendo la reparación del daño un requisito *sine qua non* de cualquier forma de la Justicia Restaurativa.

2.- El plazo de 30 días por el que se suspende el procedimiento para llegar las partes a un acuerdo reparatorio que contiene el artículo 118 del Código Adjetivo Penal de que se trata, suspenderá el procedimiento y la prescripción de la acción penal, previsto en el artículo 120 de la ley en comento.

3.- En caso de que el sujeto activo incumpla en el tiempo estipulado, o en caso de no pactar el tiempo de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo reparatorio, será de un año a partir del día en que se celebró el registro del acuerdo reparatorio, el procedimiento penal seguirá desde la etapa procesal en que se suspendió, como si no se hubiere allegado de la Justicia Restaurativa.

4.- En caso que dentro de la suspensión de treinta días que realiza el Juez de Control para acordar pláticas de Justicia Restaurativa no se llegara al acuerdo reparatorio, cualquiera de las partes está en aptitud de solicitar la continuación del procedimiento.

5.- La información producto de la aplicación de la Justicia Restaurativa no podrá ser utilizada por ninguna de las partes y en ningún momento del proceso en el procedimiento penal.

6.- El artículo 120 en su párrafo *in fine* dicta que el cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.

CAPITULO 3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

La Reforma Judicial en materia Penal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho fue creada con la intención de animar el sistema judicial que existía en nuestro país y darle movilidad tanto a la forma de impartición de justicia como a la sociedad misma que sufre de los embates de la delincuencia dentro de la vida cotidiana.

Por excelencia, la conciliación es la forma más clara y precisa de la Justicia Alternativa, pues cumple con los requisitos solicitados por la cambiante sociedad así como para la evolución de la misma para la aplicación y el éxito de terminar con un problema legal derivado de la comisión de un delito antes de comenzarlo.

Si bien es cierto que nuestro sistema jurídico penal ya la considera sin encontrarse regulado a nivel constitucional, también lo es, que es una figura realmente joven para exigirle los logros que se esperan con su aplicación. Es por ello, que en la presente investigación se trata de lograr una reforma integral para que tenga la efectividad necesaria y pueda cumplir, de esta manera, con la conciliación.

El Ministerio Público, como ha quedado explicado, es el primer funcionario público con quien tiene contacto la víctima, al momento de querrellarse de algún hecho constitutivo de delito, siempre y cuando no exista el ejercicio de la acción penal de manera privada. Por lo tanto, debe ser él el encargado de hacer participar a los involucrados, es decir, víctima e inculpado, en un acuerdo reparatorio que permita terminar anticipadamente con el negocio. Incluso hoy, con la figura innovadora del ejercicio de la acción penal privada el Juez de Control una vez que tiene conocimiento de un hecho constitutivo de un delito, designa al Ministerio Público para que investigue los hechos, lo que permite que el Representante Legal sea el primero en poder invitar a los participantes a llegar a un acuerdo reparatorio, como se ha mencionado con

anterioridad, empero en el mundo real, está muy distante de realizarse, porque esta práctica, exigida por la Ley hacia el Ministerio Público, ha provocado que se haga mal uso y que los Representantes Legales abusen para incrementar su patrimonio.

La práctica deshonestas de esta función propia del Representante Social está prohibida por la misma ley penal, pues puede ser constitutiva de delito, no obstante se lleva a cabo sin que haya testigos, por “debajo del agua” como vulgarmente se describe, generando varios puntos, primero, la desconfianza de la sociedad en general en cuanto la impartición de justicia, pronta, gratuita y expedita que comienza con el Representante Social, segundo, que no solamente sea el titular del Ministerio Público pueda ser susceptible de ser acusado de cometer hechos que puedan ser constitutivos de delitos por recibir dádivas o emolumentos, hecho que en la *praxis* está muy lejos de suceder, sino que también la víctima o el inculpado, según sea el caso, pueden ser acusados de cometer conductas que sean tipificadas como delitos por entregar dinero “extra” al Representante Social, además del propio delito por el que se encuentran ante el Ministerio Público.

Por otro lado, como ha quedado explicado en el cuerpo de la presente investigación, los Agentes del Ministerio Público no están capacitados para conciliar de forma genuina a las partes, además de que la mayoría carece de las virtudes con que debe contar un conciliador, puesto que en realidad, no fueron capacitados para serlo, simplemente se dio la Reforma Constitucional en materia Penal, así como la abrogación del Código de Procedimientos Penales con el que surgió el que hoy es vigente en el Estado de México, siendo que la mayoría de los servidores públicos ya trabajaban para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México cuando este hecho sucedió. En el mundo del ser, la mayoría de funcionarios se han quedado rezagados en cuanto a la aplicación de acuerdos reparatorios en materia penal.

Por último y no menos importante, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México tiene un Capítulo específico de Justicia Alternativa, como ya se ha desarrollado, empero no le da la importancia

necesaria a la conciliación, ni a ninguna otra figura restaurativa, de hecho, las trata de manera genérica tanto a la conciliación como a la mediación y el arbitraje, siendo que cada una dentro de su existencia en el derecho tiene sus virtudes y sus contras, por tanto, deben ser tratadas de manera específica.

La Justicia Restaurativa incursionando en el sistema penal es reciente; antes de la reforma arriba mencionada, algunos estados contenían en su sistema un formato que permitía ventilar algunos procedimientos de manera oral, entre ellos se encontraban Oaxaca, el Estado de México y Nuevo León. Este procedimiento era en nuestro Estado llamado predominantemente oral y se utilizaba para delitos menores, otorgando buenos resultados durante el tiempo que duró su aplicación.

Por lo anteriormente explicado, es importante reformar la ley adjetiva penal para tenga el efecto positivo por la cual fue creada, no solamente ayudando a los impartidores de justicia, sino a los que sufren las consecuencias del delito y a la sociedad en general.

3.1 La correcta aplicación de la conciliación ante el Ministerio Público.

Para ello, y antes de proponer la reforma al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, así como a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y analizar las reformas que se pretenden, es importante mencionar que el Ministerio Público debe conocer y dominar los alcances de la Justicia Restaurativa, puesto que será el encargado de conminar tanto al ofendido y/o víctima como al inculcado para lograr un acuerdo reparatorio.

La conciliación trata en todo momento de integrar en la sociedad una cultura de paz, además de que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo del delito participen de manera activa en la resolución del problema, sin que tengan que pasar por un procedimiento largo y que al final con el dictado de la sentencia, el Juez resuelva lo que pudo arreglarse vía convenio.

Por ello, el Ministerio Público debe ser quien explique de manera entendible a los sujetos del delito el procedimiento para conciliarse, invitándolos a que dialoguen, así como explicarles de forma lisa y llana, sin ser rebuscado ni utilizar muchas palabras propias del *argot* jurídico, para que puedan entender punto por punto el fin por el que han sido llamados al diálogo.

Dentro de las funciones de un conciliador, está el de proponer varios caminos para llegar a un acuerdo reparatorio, los cuales deben ser expuestos a los sujetos del delito para que los entiendan y se decida cuál de las propuestas les conviene más.

En la *praxis* no es así, pues el Titular de la Representación Social literalmente los invita a “que platiquen”, sin ser ésa propiamente la aplicación correcta de un procedimiento de conciliación.

Por último, el Conciliador es pieza fundamental en lograr la eficacia de la conciliación como medio alternativo viable para terminar anticipadamente el proceso penal, o tal vez no iniciarlo, pero siempre respetando los derechos de las víctimas u ofendidos y de los indiciados, para encontrar el balance necesario en el ámbito penal y que la sociedad pueda entonces tener mayor confianza tanto en la procuración, como en la impartición de justicia en nuestro Estado.

3.2 La capacitación idónea para el Ministerio Público y Juez de Control o Garantías.

Es obvio que para entrar a laborar en el sistema de procuración e impartición de justicia en el Estado de México, se deben cumplir con los requisitos que establecen los reglamentos de las Leyes Orgánicas, tanto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, en cuyos cuerpos de leyes se estipula como obligatoria la capacitación para los funcionarios públicos.

Con la reciente Reforma Constitucional, se capacitó antes, durante y después de ella, para que los servidores públicos la entendieran y aplicaran, empero debido a la corta vida que ha tenido la misma, la capacitación ha sido

generalizada, por ello es necesario, encargar la conciliación a una persona específica, donde su capacitación será más y mejor enfocada a la Justicia Restaurativa.

Como se ha expresado a lo largo de la presente investigación, el conciliador, que según el propio Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México puede ser el Ministerio Público o el Juez de Control, según sea el caso, debe contar con atribuciones propias personales, así como capacitación para conocer el área de la conciliación. En el mundo real, el Ministerio Público invita a “platicar a las partes” para lograr a una conciliación, sin que éste les proporcione las posibles formas en las que se puede terminar el asunto, considerando la reparación del daño y las manifestaciones tanto del ofendido o víctima, como del inculpado.

Lo mismo sucede con el Juez de Control, que si bien lleva un protocolo mejor planeado para invitar a las partes a sujetarse a un acuerdo reparatorio, no se toma el tiempo necesario para platicar con las partes de la forma en que la haría un conciliador de tiempo completo.

Por ello, en ambas Leyes orgánicas, (de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México) debe Manifestarse la obligación del Estado para capacitar constantemente a los Representantes Sociales como a los impartidores de Justicia, para evitar el mal empleo de los acuerdos reparatorios por el desconocimiento que se tiene entre los funcionarios públicos.

Aún más, la capacitación debe ser constante y específica, logrando que menos causas lleguen ante los Juzgadores para que se enfoquen a resolver respecto de los delitos que dañan y vulneran considerablemente a la sociedad.

3.3 La creación de la figura de Conciliador en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En numerosas ocasiones se ha mencionado la eficacia que tiene la conciliación en materia penal, así como los beneficios que acarrea su

aplicación, tanto para los trabajadores del Estado como para la sociedad en general. Por ello, se propone que se cree dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la figura del Conciliador, como auxiliar del Ministerio Público en fase de Carpeta de Investigación y del Juez de Control, para el caso en que el ofendido o víctima ejercite acción penal privada. Este personaje, tendría su fundamento Jurídico tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y su Reglamento, gozando de las atribuciones y cuestiones de personalidad que han quedado descritas.

El motivo es que el Conciliador tenga una formación como tal, desde su ingreso a las líneas laborales en el área, que conozca de oratoria, que le permitirá estar en constante comunicación con las partes, que domine la materia penal y civil, debido a no poder cortar las raíces jurídicas que mantienen a la conciliación, que tenga la facilidad de buscar las alternativas viables para terminar anticipadamente el proceso penal, o tal vez no iniciarlo, pero siempre respetando los derechos de las víctimas u ofendidos y de los indiciados, para encontrar el balance necesario en el ámbito penal, y que la sociedad pueda entonces, tener mayor confianza tanto en la procuración como en la impartición de justicia en nuestro Estado.

Esta figura también sería la amortización para que más personas obtengan justicia cuando denuncian o se querellan, puesto que los porcentajes de las carpetas de investigación que se quedan sin respuesta van en aumento. Por supuesto que no es únicamente lo que se debe atender, puesto que también se deben aplicar políticas públicas por parte del Estado para incrementar la cultura de la denuncia, esto con motivo de que la mayoría de las conductas delictivas que se ejercen contra los ciudadanos, ni siquiera llegan a ser denunciadas.

3.4 Propuesta de solución para la correcta aplicación de la conciliación en materia penal en el Estado de México.

Para respetar los principios que rigen a los medios alternativos de solución de controversias como son la voluntariedad, la flexibilidad, la confidencialidad, la imparcialidad y la gratuidad y proporcionar tanto a la víctima u ofendido como al inculpado la seguridad jurídica consagrada en la Carta Magna, en esta investigación se propone la creación de la figura de CONCILIADOR dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual basaría su existencia en los artículos que se proponen, tanto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como en su Reglamento, mediante los artículos que concatenados servirán para cumplir las expectativas de la Justicia Restaurativa, como se ha demostrado a lo largo de la presente investigación.

El artículo propuesto para incrementar dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es el siguiente:

Artículo 118 BIS. El servicio de conciliación estará a cargo del Conciliador adscrito a Procuraduría. Tanto el Ministerio Público como el Juez de Control, tendrán la obligación de instaurar a las partes a intentar la conciliación en caso de ser procedente, desde el primer momento en que tengan conocimiento de la comisión de un hecho considerado como delito, de los mencionados en el artículo 117 de este código, quienes turnarán a la víctima u ofendido y al imputado con el Conciliador para su tratamiento.

Los convenios a que lleguen las partes con el Conciliador, tendrán que ser aprobados y ratificados ante el Juez de Control y tendrán el mismo efecto de cosa juzgada.

De la anterior redacción se desprenden puntos importantes que a continuación se mencionan:

Primeramente y por lo que hace a la procuración de justicia, cabe mencionar que el artículo propuesto con antelación deberá ir concatenado con otros artículos de diferentes leyes y reglamentos que auxilian al Sistema Jurídico Penal, tal es el caso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como su reglamento, pues son éstas las bases jurídicas del funcionamiento de la propia Procuraduría, así como de todo el personal que labora procurando la justicia en el Estado.

De igual forma, la figura del “Conciliador” deberá estar acorde a la coadyuvancia que se integrará con los Jueces de Control, por lo tanto, aparecerá en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México la función que realizan los propios Jueces. Por otro lado, se mencionará en el Código Penal encargado de la parte sustantiva de las leyes penales.

En segundo lugar, el artículo que se pretende anexar al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, permitiría varios aspectos, como lo es que un especialista en materia conciliatoria sea quien la desahogue y no que lo realice el Agente del Ministerio Público; tal como sucede en la actualidad: Quien debido a la carga de trabajo sólo “invita” a las partes a que platicuen, siendo que quienes en realidad platican son los abogados de las partes, pero sin tener de manifiesto el sentimiento de las personas con las que se va a tratar.

Por supuesto que la práctica de la conciliación no mermaría el trabajo de los abogados, pues la Reforma Constitucional de 18 de Junio del 2008 trae consigo la implementación de la cultura de la denuncia, puesto que según estudios del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI), en nuestro país solamente se denuncia un veinte por ciento del total de los delitos cometidos dentro del fuero común,⁵² porcentaje que ha venido reportándose estable en los últimos cinco años. El Gobierno de nuestro país ha estado

⁵² INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS SOBRE LA INSEGURIDAD, “Análisis de la Séptima Encuesta Nacional sobre inseguridad, ENSI-7/2010”, México, Febrero 2011.

aplicando políticas públicas para que los ciudadanos hagan uso consuetudinariamente de la denuncia, buscándose incrementar la solicitud de la acción de la justicia por parte de los mexicanos. Esta dinámica tendría la ventaja que al existir más denuncias, más personas solicitarían los servicios de los abogados.

En este mismo estudio, realizado en el año dos mil diez, se muestra la tendencia que tiene la sociedad de no denunciar delitos como el secuestro, la extorsión y los delitos contra la salud, empero ninguno de los mencionados acepta a la Justicia Restaurativa y con justa razón, pues todos ellos están estipulados como graves dentro de nuestra legislación.

De este mismo precepto se desprende que el Conciliador tendrá a cargo la tarea de dar las posibles soluciones tanto a la víctima u ofendido como al imputado, es decir, deberá tener conocimientos específicos en la materia, así como capacitación constante dentro de la misma, que le permita innovar en cuanto al trato con la gente para ganarse la confianza de las partes y puedan trabajar de la mano del Conciliador, además de que su presentación personal será pulcra, por mencionar algunos requisitos.

Por último, en el precepto señalado se determina que las actuaciones que lleve a cabo el Conciliador deberán ser ratificadas por el Juez de Control, para que éste último de fe de que el convenio al que se ha llegado no se encuentre contrario a derecho, además de dar formalidad de cosa juzgada, tal como lo señala la propia ley adjetiva más adelante.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe incluir un artículo específico para reglamentar la figura del Conciliador. Este artículo nuevo y a propósito de agregar esta representación, a la letra prevería:

Artículo 10 BIS. Los conciliadores dependientes de la Procuraduría deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano de nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años al momento de tomar posesión del puesto designado.

II. Tener título de Licenciado en Derecho y haber obtenido la patente de la autoridad correspondiente para el ejercicio como tal.

III. Tener por lo menos tres años en el ejercicio profesional en materia penal posterior a la obtención del título de licenciado en derecho, además de haberse capacitado en materia de conciliación.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, y

V. No haber sido condenado por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad.

Para lograr la eficacia de la figura conciliatoria, es importante que quien conozca de ella sea un experto en su aplicación, pues como en múltiples ocasiones se ha mencionado en la presente investigación, no basta con ser Licenciado en Derecho o tener el cargo de Agente del Ministerio Público, más bien, alguien que domine el tema, que lo conozca y que cumpla los requisitos antes señalados. Este artículo se integraría para darle personalidad jurídica al Conciliador experto en materia penal, para ello, se menciona lo de la experiencia.

Por lo que hace a los requisitos restantes, son cuestiones de forma, exigidos para ocupar otros cargos públicos, además de contar con el título y cédula profesional, esto con la finalidad de evitar a personas inexpertas en el tema, que en lugar de ayudar a la procuración de justicia, formarían parte de letra muerta.

CONCLUSIONES.

1. Existen tres formas de solucionar un litigio: la autotutela, que se encuentra prohibida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción de la tutela jurisdiccional, que en algunos casos aún es aplicable; la autocomposición, reconocida como parcial, pues una de las partes sucumbirá a la pretensión de la contraria y la heterocomposición, la cual permite dirimir el litigio mediante la intervención de un tercero ajeno al litigio, existiendo cierto grado de coercibilidad en las decisiones de este tercero, que en algunos casos puede ser un Juez. La conciliación se encuentra situada dentro de la heterocomposición, porque un tercero ajeno al asunto llamado conciliador es el comisionado en encontrar una solución justa a ambas partes. Cabe mencionar que estas tres formas de solución de controversias existen en todas las ramas del derecho.
2. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho manifiesta en su numeral 17 la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, base fundamental de la Justicia Restaurativa; éstos podrán aplicarse en todas las ramas del derecho, pero específicamente en materia penal, serán las leyes secundarias las que reglamenten su aplicación, asegurando primeramente la reparación del daño y señalando el momento en que se requiera la supervisión del Juzgador para evitar abusos por parte de los Representantes Sociales y para vigilar la equidad de su aplicación, respetando en todo momento los derechos de la víctima u ofendido y el inculpado.

3. En materia penal, Oaxaca, Nuevo León, Chihuahua y Estado de México fueron pioneros en la aplicación de los juicios predominantemente orales previstos en sus legislaciones adjetivas antes de la Reforma Constitucional en materia de administración de Justicia Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, lo que sirvió como antecedente para que la Legislatura Local del Estado de México abrogara rápidamente el Código de Procedimientos Penales vigente e incrustara dentro del contenido de la nueva legislación adjetiva un capítulo específico para la aplicación de la Justicia Restaurativa, mediante la implementación de los acuerdos reparatorios, entre los que se encuentra la conciliación, reglamentando la intervención de la víctima u ofendido, del inculpado y del conciliador, procurando en todo momento el aseguramiento del pago de la reparación del daño.

4. Para lograr la correcta aplicación de la ley adjetiva, previamente se capacitó a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México como del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México aún así, les ha sido difícil encontrarse acordes respecto del nuevo procedimiento oral, impulsado por la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, puesto que no logran desarrollar los beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales se encuentran plasmados en el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad Federativa y por ser una figura innovadora en la materia penal, la aplicación de la Justicia Restaurativa tiene un procedimiento propio y los resultados obtenidos cuando se emplea son de reciente creación, por ello es necesario una mejor capacitación del personal en mención, tomando en consideración que si se aplican correctamente los acuerdos reparatorios, se logrará bajar el porcentaje de procedimientos penales seguidos ante los Tribunales Penales y el

número de sujetos procesados internados preventivamente en los Centros de Rehabilitación.

5. El conciliador debe cumplir con características propias que le permitan desarrollarse dentro de la procuración como de la impartición de justicia como son: Conocer el campo de aplicación del derecho penal, tener facilidad de palabra, ser paciente, proponer alternativas que permitan la solución eficaz, pronta y conforme a derecho de las controversias surgidas por la comisión de un delito, con carisma que le permita apoderarse rápidamente de la confianza de los participantes de los acuerdos reparatorios; en materia de Derechos Humanos debe implementar el cumplimiento de ellos, vigilar que los acuerdos reparatorios a los que lleguen tanto la víctima u ofendido como el imputado respeten en todo momento los derechos humanos de la parte contraria, por mencionar algunas de sus particularidades. En la praxis, el Ministerio Público (a quien se le ha asignado el título de Conciliador) no cuenta con la preparación suficiente para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, pues en su mayoría se encuentran hechos a la antigua usanza, mermando el éxito de esta figura procesal.

6. La conciliación es una figura jurídica que goza de funciones específicas propias para su aplicación, haciéndola única en el campo del derecho, por ende es irrisorio que los legisladores le den el mismo tratamiento con respecto a la mediación y el arbitraje, pues éstas últimas tienen funciones y alcances diferentes, su aplicación es también diferente, aunque si bien es cierto que las tres formas persiguen el mismo fin, el de terminar anticipadamente con un conflicto derivado de la comisión de un delito, deberían de contar cada una de ellas con un procedimiento específico marcado en la ley procesal penal del Estado de México, lo que actualmente no sucede, pues se ha generalizado la aplicación de la

conciliación, la mediación y el arbitraje, evitando que la primera sea eficaz.

7. El conciliador dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México aportaría varias ventajas a la procuración e impartición de justicia en nuestra Entidad Federativa; por mencionar los más importantes: ahorraría tiempo a los servidores públicos dentro de la impartición como de la procuración de justicia, controlaría la carga de trabajo para los impartidores y procuradores de justicia, se ahorraría tiempo puesto que la solución de las controversias surgidas por la comisión de un delito no necesitaría llegar a la sentencia, ahorrando también dinero y esfuerzo, tanto para los servidores públicos como para los sujetos activo y pasivo del delito, por mencionar algunas ventajas.

8. De aplicarse la conciliación en la forma en que es propuesta, daría oportunidad que tanto las carpetas de investigación que se inician ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en el caso de la participación del Ministerio Público, así como las carpetas de investigación que se abren cuando se ejercita acción penal de manera privada antes el Juez de Control terminarían anticipadamente, dando oportunidad a los servidores públicos que imparten y administran justicia de enfocarse en los delitos graves que dañan profundamente a la sociedad, como el secuestro, el homicidio, la trata de personas, los delitos contra la salud, narcotráfico, entre otros, que por lo regular la falta de tiempo obliga a los Representantes Sociales a integrar ineficientemente las carpetas de investigación y a los Órganos Jurisdiccionales a dejar en libertad a los delincuentes, no porque no sean culpables, sino por falta de elementos que por lo general no se integraron por falta de tiempo.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, 9ª. Ed., Porrúa, México 2003.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Legislación penal del Estado de México, Tomo I, Ed. Biblioteca enciclopédica del Estado de México, 1975.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Economía procesal, 3ª. Ed., MaGister, México, 2010.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio (Juicios orales), 5ª. Ed., Flores Editor y Distribuidor, México 2011.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 29ª. Ed., Porrúa, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Olga Islas de González Mariscal (coord.) La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de Justicia Penal. Inacipe. México, 2009.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 4a. Ed. Oxford University Press. México 2005.

JUNCO VARGAS, José Roberto. Aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio. 5ª. Ed. Temis, Colombia 2007.

LAVEAGA RENDÓN, Gerardo (Coord.). El derecho penal a juicio, diccionario crítico, INACIPE, México, 2007.

MATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de etimologías grecolatinas del español, Esfinge, México, 2001.

MERCADO H. Salvador. ¿Cómo hacer una tesis? Licenciatura, maestría y doctorado. Limusa, México, 2008.

NEWMAN, Elias. La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa. Porrúa, México, 2005.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 4ª. Ed. Oxford University Press, México, 1996.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil, 17ª. Ed., Porrúa, México, 1986.

PASTRANA BERDEJO, Juan David y Hesbert Benavente Churres. El juicio oral penal, técnicas y estrategias de litigación oral, 3ª. Ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México, 1808 – 2005, 24ª. ed., Porrúa, México, 2006.

TORRES, Sergio Gabriel, Calos Eduardo Barrita y Carlos Daza Gómez. Principios generales del juicio oral penal, Flores Editor y Distribuidor, México, 2006.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Marzo del 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Diciembre de 1960.

Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México.

HEMEROGRAFÍA.

CARBONELL, Miguel. “El artículo 17 constitucional y la Reforma Penal” Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales. Número 10, Cuarta época. México, 2009.

GOBIERNO FEDERAL. Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. Número único, México, 2008.

NORIEGA SAÉNZ, Ma. Olga. “Los métodos alternativos en el nuevo sistema procesal penal” Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales. Número 17, Cuarta época. México, 2010.

NORIEGA SAÉNZ, Ma. Olga y Maribel Albarrán Duarte. “La Justicia Alternativa en la reforma al sistema de Justicia Penal”. Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales. Número 6, Cuarta época. México, 2008.

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

AZAR MANZUR, Cecilia, Proyecto ABA/USAID para la mediación en México,

[en línea], disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cant/1/doc/doc23.pdf>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [en línea] disponible

en:

http://buscon.rae.es/draeI/SrultConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficacia,

consultado el viernes 15 de julio de 2011, 13:35 horas.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [en línea] disponible

en:

http://buscon.rae.es/draeI/SrultConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficiencia,

consultado el viernes 15 de julio de 2011, 13:59 horas.

TRATADO SOBRE RENUNCIA A LA GUERRA (Pacto Briand – Kellog), [en

línea] disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CD2010/CDTratados/pdf/M59.pdf>

f documento consultado el lunes 8 de Agosto de 2011, 14:33 horas.